



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Sentencia N° 36/25.

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de noviembre de 2025, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, integrado de forma unipersonal por la Sra. Jueza, Dra. Mariela Emilce Rojas, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos Dra. Dana Salomé Barbiero, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en el expediente n° **FPA 7002/2024/TO1**, caratulado **"OLIVERA DIAZ, FORTUNATA; RODRÍGUEZ OLIVERA, RICHARD RUSELL Y RODRÍGUEZ OLIVERA, RUBY NATALY SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737"**.

La presente causa se sigue a: **FORTUNATA OLIVERA DÍAZ**; de nacionalidad peruana; DNI 95.268.141; nacida el 14/10/1978 en la ciudad de Lima, República de Perú; hija de Esteban Olivera y de Magda Díaz; estado civil soltera; de profesión comerciante; con instrucción primaria incompleta; domiciliada en calle Mirella, manzana n° 23 casa n° 53, Villa Lugano, CABA; **RUBY NATALY RODRÍGUEZ OLIVERA**; DNI 46.643.458; nacida el 21/04/2005 en Provincia de Buenos Aires, argentina; hija de Fortunata Olivera Diaz y Platón Rodríguez Nina; de estado civil soltera; de profesión hace pestañas y cejas; secundario incompleto, domiciliada en casa n°40, manzana n°3, Barrio Las Achiras, Villa Celina, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires y **RICHARD RUSSELL RODRÍGUEZ OLIVERA**; DNI 53.651.161; nacido el 02/09/2003 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina; hijo de Fortunata Olivera Diaz y Platón Rodríguez Nina; estado civil soltero; de ocupación changarín; instrucción primaria completa; domiciliado en Manzana n°1 casa n°3, Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio se consideró acreditado -con el grado de probabilidad exigido por la etapa de investigación— que los imputados integraban una organización criminal dedicada a la comercialización y distribución de sustancias estupefacientes. Dicha estructura delictiva habría operado de manera coordinada y sistemática, al menos desde el 9 de septiembre de 2024 hasta el 2 de diciembre de 2024.



En concreto, a **FORTUNATA OLIVERA DÍAZ** se le imputó haber transportado 2.050,8 gramos de cocaína desde la provincia de Buenos Aires con destino a la localidad de Chajarí, provincia de Entre Ríos. La sustancia se hallaba distribuida en dos paquetes ocultos: uno adosado a su cuerpo y otro en una bolsa de nylon ubicada en su cartera personal. Dicho transporte fue advertido el 19 de septiembre de 2024, a las 11:30 horas, durante un control vehicular efectuado por personal de Gendarmería Nacional Argentina sobre el rodado marca Chevrolet, modelo Classic, dominio JCG210, en el kilómetro 292 de la Ruta Nacional N.º 14. El vehículo era conducido por René Nicolás Rodríguez Figueredo (remisero), acompañado por Cristina Salomé Villacorta, siendo Fortunata Olivera Díaz quien viajaba como pasajera. El desarrollo de la investigación permitió a criterio de la fiscalía, la acreditación de que sus hijos, RUBY NATALY RODRÍGUEZ OLIVERA y RICHARD RUSSELL RODRÍGUEZ OLIVERA, también participaron activamente en la cadena de tráfico de estupefacientes, dedicándose a su comercialización de forma conjunta, organizada y con la intervención de al menos tres personas, entre el 9 de septiembre de 2024 y el 2 de diciembre de 2024. Asimismo, se les imputa a ambos la tenencia de 270 gramos de cocaína con fines de comercialización, sustancia que fue hallada el 2 de diciembre de 2024 en el domicilio ubicado en Casa N.º 40, Manzana N.º 3, Barrio Las Achiras, Villa Celina, Provincia de Buenos Aires. La droga se encontraba distribuida en cuatro bolsas plásticas, una de las cuales contenía setenta y dos (72) envoltorios pequeños de papel con la misma sustancia en su interior.

Se consideró que la conducta reprochada a Fortunata Olivera Díaz, encuadra en el delito de transporte de estupefacientes en concurso ideal con el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautora (art. 5, inciso “c” y 11, inciso “c” de la ley 23.737, 45 y 54 del Código Penal). Por su parte, el comportamiento endilgado a Ruby Nataly Rodríguez Olivera y a Richard Russell Rodríguez Olivera, fue tipificado en el delito de Comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5, inciso “c” y 11, inciso “c” de la ley 23.737, 45 y 54 del Código Penal).

En esta instancia definitiva del proceso, intervinieron el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti; el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio Zambiazzo, y los procesados **Fortunata Olivera Díaz, Richard Russell Rodríguez Olivera, y Ruby Nataly Rodríguez Olivera.**

En la etapa de discusión final, (art. 393 C.P.P.N.) las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

I. El Sr. Fiscal General, realizó un relato de los hechos acaecidos y valoró la prueba producida. Atribuyó a Fortunata Olivera Díaz la conducta de Transporte en concurso ideal con el delito de Comercio de Estupefacientes. Comienza relatando lo sucedido en fecha 19/9/24, ocasión en que en la ruta nacional 14 se detiene la marcha de un vehículo para efectuar un control de rutina, se procede al pasaje de un can detector de narcóticos que marcó la presencia de material estupefaciente por lo que se dio inicio al procedimiento conforme previsiones del art. 230 bis del CPPN. Se convocaron testigos civiles, se constató que Fortunata llevaba adosados a su cuerpo paquetes con material estupefaciente, se hace el test de rigor y se secuestra el material que resultó ser cocaína de máxima pureza, la cual tenía un sello particular. Se secuestra un celular y una vez peritado se advierte que tendrían relación con el hecho los hijos de Fortunata por lo cual se dispone un allanamiento en el domicilio de estos. Se concreta el mismo cumpliendo los requisitos de rigor y allí también se halla cocaína fraccionada, en múltiples envoltorios (72), anotaciones, papel glasé, etc. Por ello se los indaga, se los procesa y se requiere su elevación a juicio. Intervinieron los imputados en acciones de transporte y comercialización de estupefacientes, con las precisiones que luego desarrollará. En cuanto a la prueba documental, señala las constancias más relevantes obrantes en la causa: actas, fotografías, informes, el acta de procedimiento de hallazgo de la cocaína debidamente circunstanciada, el acta de pesaje de esta sustancia, croquis del lugar del hecho, informe de RNR y de vida y costumbres. Se detallan las pericias efectuadas, que dan cuenta de las



actividades de comercialización de estupefacientes. Se determinó que el valor total de la cocaína era superior a los 30 mil dólares, la pericia química estableció que eran más de 2 kilos y que los mismos implicaban unas 18.000 dosis umbrales. Se analizan los contactos telefónicos, sus conversaciones vinculadas al transporte y comercialización de estupefacientes y se advierte que sus hijos estaban involucrados en estas actividades. Se concluye que Fortunata sería una proveedora en mediana escala y que los precios los pactaba en dólares y que los lugares de destino del toxico eran diversas ciudades de Entre Ríos: Concordia, Colon, Chajarí, etc. Se transcriben comunicaciones de Russell, que dan cuenta de mensajes con su hermana y con su madre. Se realizó incluso una intervención directa de los teléfonos. Se libran las órdenes de allanamiento pertinentes. En el allanamiento se encontró material estupefaciente, balanzas y cuchillos con vestigios de la sustancia, fotografías, croquis, etc. Luego se secuestró a Russel la línea telefónica intervenida, se realizaron las pericias de rigor sobre el toxico hallado en la vivienda y finalmente una pericia médica que indica que Ruby presenta características de una persona adicta. Luego hace referencia a las declaraciones testimoniales producidas en el debate: la prestada por Vázquez, que hizo mención a las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, Umeres que dijo que es habitual el pasaje del perro lo cual da cuenta de la regularidad del procedimiento que fue totalmente prístino. La guía del can relató cómo se desarrolló este; el relato efectuado por los testigos civiles, Elsasser que fue la testigo de la requisa por ser la femenina y que recordó que los paquetes tenían un sello de un delfín. Encina también relató cómo fue el procedimiento, refirió el test efectuado a la sustancia hallada. En relación al procedimiento del allanamiento, que se desarrolló luego de la pericia sobre el celular de Fortunata, también surgieron elementos de interés para la causa. Aquí también los testigos dieron cuenta de la regularidad del procedimiento. La primera testigo declaró que el estupefaciente estaba en un dormitorio, que se halló documentación de una persona. El testigo Parissi recordó que había elementos para la venta al menudeo, que en la habitación de la femenina se hallaron anotaciones que daban cuenta de la comercialización. Cruz relató el procedimiento, dijo que había





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

papelitos para envolver la sustancia, dólares, un documento a nombre de Richard. Olivera declaró en sentido conteste a los anteriores y que en este procedimiento estaba la hija “de la principal investigada” y reseñó la sustancia hallada. Cano también relató que la habitación en donde se halló la balanza pertenecía al hermano, se le exhibió la fotografía que muestra los 72 envoltorios. Dijo que se hallaron muchas fotos, que querían hacer creer que no vivían allí, pero aquí se demostró lo contrario. Otro testigo dijo que el test sobre la sustancia lo hicieron delante de él. Que el estupefaciente estaba “como escondido”, la chica dueña de la casa dijo que la habitación donde se halló era de su hermano. La billetera estaba dentro del cuarto. El testigo Perry cuya declaración se introdujo por lectura refirió que el procedimiento se desarrolló con normalidad. La testigo Vilca relató cómo fue el análisis de los celulares y que de ello surgió que Fortunata traía estupefacientes a esta provincia y que surgía además que comercializaba junto a sus hijos. La calidad de los estupefacientes era buena ya que tenía el sello del delfín –que implica habitualmente una cocaína con elevado grado de pureza-, que es usado habitualmente por organizaciones peruanas. Ello es de suma importancia ya que en este Tribunal se han juzgado importantes organizaciones que también comercializaban estupefacientes con este sello. Luego hace referencia a precisiones en torno a la figura de transporte de estupefacientes, que no requiere que llegue a destino, sobre la estrecha relación entre sujeto-objeto que aquí es innegable ya que llevaba la sustancia adosada al cuerpo. Circunstancia que luego terminó reconociendo aquí en el debate, sumado a transportes anteriores que ella misma reconoció. La cantidad trasladada de una droga dura es un dato relevante. Luego cita informes de inteligencia que dan cuenta de la habitualidad de los transportes y sus vinculaciones con el narcotráfico como proveedora a mediana escala (fs. 338). Hay más de cinco informes al respecto, ha sido una profusa actividad investigativa la realizada en esta causa. Se leen transcripciones de audios relevantes de Fortunata que dan cuenta de la comercialización y del transporte de estupefacientes. A su turno, el Dr. Podhainy refiere que analizará la otra imputación que pesa sobre Fortunata y que comparte con sus hijos Ruby y Russell que es la de comercialización de



estupefacientes y efectúa precisiones sobre esta figura, que concurre idealmente a su criterio (en el caso de Fortunata) con la de transporte y el criterio de la fiscalía sobre la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Relata cómo se arribó al allanamiento luego de una importante investigación. Describe el tipo penal, el hallazgo de la sustancia estupefaciente en el domicilio, los test efectuados y la pericia química: su concentración que era muy alta, de mucha pureza, sin sustancia de corte – con mayor aptitud de afectar a la salud pública. La otra sustancia que estaba en envoltorios, si bien tenía sustancias de corte, igualmente la concentración era alta. Se hallaron enseres con restos de sustancia lo que ha sido valorado por este Tribunal en distintas causas (balanza, cuchillo, etc.), papel glasé –utilizado habitualmente como envoltorio–, anotaciones sobre precios y gramos, todo lo cual acredita no solo el tipo objetivo sino el elemento subjetivo que indica una preordinación al tráfico. Los intervinientes en este procedimiento han sido contestes sobre estos hallazgos y Miranda Cano específicamente relató que había muchas inconsistencias sobre los dichos de Ruby y Russell sobre si vivían o no allí, pero que ello era así. Parisi por su parte en sede instructoria dijo que se hallaron bolsas de nylon recortadas y que en la habitación de la femenina había anotaciones sobre la comercialización de estupefacientes que realizaban. No hay duda de que estos elementos fueron hallados dentro del ámbito familiar. Valora además el informe producido por GNA Concordia que ya concluía de manera somera que Fortunata distribuía el estupefaciente en Entre Ríos, por lo que la propia testigo Vilca pidió profundizar lo que se autorizó posteriormente por vía judicial. Se leen conversaciones extraídas del celular de Fortunata, entre otros con Cabrera, “Churrasco” (Salas) que también fueron investigados. Relata además que personal de la fiscalía incluso halló más mensajes que los detallados por Vilca, de fecha 11/9/24 y del 24/9/24 en donde aparentemente ofrecía sustancia. Otros que guardan relación con la implicancia que tendrían sus hijos en esto. También hay escuchas con el padre de sus hijos Platón Rodríguez, haciendo alusión a como se le habían complicado las cosas cuando peritaron su celular. Luego refiere a los descargos efectuados por Russell y Ruby. Está debidamente acreditado que Russell vivía en el domicilio





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

allanado, y si bien en esa oportunidad referían que Ruby había escondido el estupefaciente para que no los vea su hermana menor Valentina, aquí cambian la versión. Se lee un intercambio entre Russell y Fortunata en donde hablan de una entrega de gramos, valores, etc. y como éste debía atender a una persona, otros en donde la madre le indica cómo deben entregar y a cuanto cobrar, etc. Incluso que le comparte el contacto de German Rodríguez. Se pregunta por qué lo tendría, o por qué tendría Salas el contacto de Russell. En relación a Ruby, si bien dijeron que ella lo había escondido de Valentina, ahora dicen que Russell lo escondió de ella por su adicción. Luego dicen que ella en realidad le hizo un favor a la madre, lo cual de todos modos sería una participación relevante. Ella reconoció una intervención en la compraventa de estupefacientes, conforme surge de un intercambio de mensajes con su madre. Ha quedado claro como era el trabajo familiar. También hay audios que dan cuenta que Ruby estaba al tanto de ello, los cuales señala el Sr. Fiscal. Ruby además sería la encargada de cobrarle deudas a su madre según surge de escuchas. Señala que el viaje en donde falleció la pareja de Ruby en realidad se trató de un viaje en donde habían ido a cobrar una deuda por drogas, y da cuenta de las pruebas que así lo demuestran. En cuanto al dolo típico y la agravante efectúa ciertas precisiones, ya que si bien entienden que hay una coordinación entre los intervinientes no sería un caso para aplicar la agravante ya que no se dan los requisitos necesarios. En cuanto a la participación, surge que el dominio del hecho lo tenía claramente Fortunata y la intervención de Russell y Ruby entiende que es secundaria. Menciona la subordinación en razón del vínculo materno-filial que da cuenta de una relación vertical, por ello deberán responder Ruby y Russell en carácter de partícipes secundarios respecto de la autoría de Fortunata. Seguidamente el Dr. Candiotti señala que, si bien en este delito han intervenido los tres acusados, entienden que la figura agravada por la que vino elevada no es aplicable, ni tampoco las intervenciones lo fueron en grado de coautoría. Analiza la responsabilidad de los imputados, entiende que son pasibles de responder penalmente: Fortunata como autora del transporte en concurso ideal con el delito de comercialización y Ruby y Russel por el comercio en carácter de partícipes



secundarios. En relación al pedido de pena, recurriendo a los arts. 40 y 41 del CP, pondera lo establecido por el legislador, sumado a lo que expresa la doctrina al respecto: en cuanto a la magnitud del injusto destacan que la droga incautada es una droga “dura” por el daño a la salud pública, especialmente aquí era una cocaína con elevado grado de pureza, y cita para contextualizar ello la sentencia dictada en la causa “Caudana”, en donde se mencionara la buena calidad de la droga que llevaba el sello del delfín, al igual que en la causa “Celis”, de lo cual se han hecho eco diversos medios periodísticos. El conocimiento de Fortunata sobre la calidad y valor económico de la droga es claro conforme surge de los informes de autos. En las sentencias “Kreig” y “Camillion y Narvaez” este Tribunal también se ha expedido sobre estos tópicos. Señala además precedentes relativos al monto de la pena. Señala que al sacar la agravante la escala penal es entre 4 y 15 años y respecto de los partícipes secundarios la sanción a su respecto deberá ser menor a la de Fortunata. Con base en los criterios plasmados por Patricia Ziffer, interesa penas adecuadas al injusto y sanción correspondiente. Ni altas ni bajas, sino que intentará solicitar su pena justa. Cita la pena aplicada en la causa Magallanes. En cuanto a la motivación y el ánimo de lucro que inspiraba las conductas de los imputados, ello también se valora como agravante. Como atenuantes valora respecto de los hijos la carencia de antecedentes, no así Fortunata, pero en relación a ella valora la admisión del transporte efectuado, por su actitud de reconocimiento posterior al delito. Por ello efectúa su acusación solicitando se imponga a Fortunata Olivera Díaz la pena de 5 años y 2 meses de prisión y multa de 50 unidades fijas. En cuanto a sus hijos, solicita la imposición de sendas penas de 3 años y 8 meses de prisión, multa de 30 unidades fijas y las costas. Realiza una petición de prisión morigerada a favor de Ruby, solicitando se le acuerde la prisión domiciliaria en virtud de darse la posibilidad de que cuide de su hermana menor Valentina. Finalmente, el Dr. Podhainy expresa que si bien la situación de Ruby en principio no se subsume en lo previsto en la ley, razones de índole humanitaria indican que sería conveniente su cumplimiento domiciliario, ello conforme una interpretación en equidad dotando de justicia en el caso concreto. Citan el caso Aragonés, otros aplicados por la CFCP (Vázquez Cesar y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Vargas Mansilla, entre otros). Todo ello por ser una persona de escasa edad, que ha sufrido abuso, ha estado comprometida con el consumo de estupefacientes, etc. Ello permitiría que además se haga cargo de su hermana Valentina. Sujeto a varias condiciones: con monitoreo electrónico, que propongan un domicilio adecuado para cumplir la pena de prisión morigerada, que designe tutor y se impongan reglas de conducta. La fiscalía solicitó el decomiso de celular de Fortunata y Russell y del dinero hallado en el allanamiento.

A su turno, el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio Zambiazio**, destacó el pedido de pena y los argumentos de equidad utilizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, le consta la profesionalidad de la fiscalía. Señaló que no cuestionará la regularidad del procedimiento efectuado en la ruta nacional 14, pero quiere destacar además de lo reseñado por la fiscalía algo que dijo el testigo instructor Sánchez, relativo a que en un chequeo del sistema surgieron antecedentes penales de Fortunata. Por ello reitera el principio de razón suficiente al que suele acudir en sus alegatos, atento a que se debe acreditar que un hecho ocurrió así y no de otra manera. Expuso que a veces la tarea de la defensa coincide con los de la acusación y otros son contrapuestos. Por ello cuestionó algunas afirmaciones de la fiscalía, que podrían hacer arribar a una solución diferente, únicamente en torno al pedido de pena, ya que lo otro no está cuestionado. Respecto del procedimiento, influye en la peligrosidad o gravedad que hace a la persona y que hace a la determinación de la pena de Fortunata. Refiere que ella prácticamente “llevaba un cartel luminoso” en relación al transporte ya que por el trayecto que ella debía realizar, al menos tenía que pasar por 4 o 5 controles y era lógico que si ella tenía antecedentes penales realizarían un control más exhaustivo. Ella claramente se arriesgaba, no pasaba desapercibida y ello debe ser tenido en cuenta al momento de mensurar la respuesta punitiva que se le haya de dar. Asimismo, en cuanto a que la cocaína “de alta pureza” tenía el sello del delfín. Refiere que, si no tuviéramos todas las escuchas referenciadas por la fiscalía, nos encontraríamos frente a una mera tenencia y que lo que vino después fue lo que permitió acreditar el dolo de tráfico. Hacer una doble valoración de ello, está prohibido por aplicación del non bis in



ídem. Cita los riesgos a los que ella se exponía, de todo tipo, inclusive su vida, si tenemos en cuenta las noticias periodísticas que aquí citaron. No puede tener el mismo valor convictivo lo que aquí dijeron los testigos, peritos o lo que son meras opiniones. Entendió que aquí no se requería mucha actividad investigativa para descubrir lo que hacía Fortunata. En cuanto a las buenas condiciones de vida señaladas en el informe de la vivienda de ella, si bien tenía cuatro pisos, vemos que es una construcción informal, artesanal, precaria. Ruby dijo que no vivía en la casa, sino que se mudó ahí porque su hermanita se encontraba sola por la detención de su madre. La interpretación propuesta por el MPF como moradora habitual de allí, no es compatible con la hipótesis sostenida del homicidio de la pareja de Ruby, ya que entonces vivía con él y por ende volvió a vivir a la casa de su madre y esta casa no era la de ella. Allí las decisiones eran las de su madre. Lee unas ideas de un fallo reciente de la sentencia 31/25 de la causa “Godoy Angélica Viviana”, en donde se señalan indicadores de vulnerabilidad, que también se presentan en este caso: Fortunata es una mujer extranjera, con escasa instrucción formal lo que le impide acceder a trabajos bien remunerados, sus hijos también cuentan con indicadores de vulnerabilidad. Fortunata “ponía el cuerpo” estaba doblemente expuesta, no solo por ella sino porque sus antecedentes la hacían fácilmente vulnerable, y si bien ello no lo convierte en una tentativa imposible, la persona no era la más idónea para realizar esta actividad. Ello debe ser valorado a su favor como una menor posibilidad de tener éxito en el viaje realizado. Respecto al agravante por el que vino requerida, si bien comparte las precisiones vertidas por la acusación, si bien la calificación de la instrucción es provisional, destaca que ellos no integraban una organización delictiva sino una organización familiar. Señaló que debemos recordar que son provenientes de La Matanza, habitada por personas en condiciones de vulnerabilidad con problemas de inseguridad, entre otras. Los procesados provienen de una franja vulnerable, y ello nos impone como operadores judiciales, el resguardo de ciertas cuestiones. Richard y Ruby, pertenecen a un sector excluido de la sociedad, ambos son muy jóvenes, han mencionado sus problemas con las adicciones. Tuvo la intuición de que sus asistidos merecen un reproche en torno a la colaboración que le han





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

hecho a su madre, y cree que lo han comprendido a raíz de sus detenciones, desde diciembre del año pasado. Destacó que los nombrados le han manifestado su arrepentimiento. Ruby no ha efectuado un reconocimiento, pero es debido a que ella no vivía en ese domicilio allanado. Por todos estos indicadores lo justo para los hermanos sería un quantum de pena que posibilite su cumplimiento condicional. Esto debe ser valorado de modo conjunto, ya que pertenecen a una misma familia. Además, las consecuencias negativas que implica una condena en el caso de los jóvenes no es algo que deba desconocerse, ya que prácticamente implicaría excluirlos del mercado laboral. Al tener que mensurar la pena en concreto, debe realizarse un ida y vuelta entre Fortunata y la de sus hijos. Sumado a ello debe valorarse no solo la actitud posterior al delito de Fortunata, sino además la angustia que esta madre sufrió al ver detenidos a sus hijos estos últimos meses lo cual ha funcionado como una especie de pena natural y que debe ser ponderada al menos en algo, por lo que solicita la pena a su respecto de 4 años y 6 meses. Atento a que solicito la fiscalía la prisión domiciliaria para Ruby, entiende que los argumentos aplicados para ella también son extensibles a Fortunata. La pena a aplicar a los partícipes debería ser reducida de un tercio a la mitad, pero de la pena que se le aplique al autor o sea a Fortunata. Por ende, solicitó 2 años para los partícipes. Además, efectuó reserva de la cuestión federal.

En sus réplicas, el Dr. Candiotti manifestó en cuanto al pedido de prisión domiciliaria de Fortunata, que no es procedente por su rol fundamental en el delito endilgado, por lo que reitera lo sostenido en la vista oponiéndose a la libertad condicional de Celis y otros en el sentido de que la acordada de CFCP refiere que los jueces deben ser muy cautos en la morigeración de detenciones en caso de delitos graves, porque las circunstancias particulares no lo ameritan y entiende a su vez que hay riesgos procesales, por lo que remarcó que el pedido es improcedente.

En su duplica, el Sr. Defensor Público Oficial, manifestó que, en caso de no concederse la prisión domiciliaria en base al interés superior del niño por su hija Valentina, más adelante fundará la pretensión, en base a cuestiones de salud de Fortunata.



En el marco de la realización del debate se recepcionaron las siguientes testimoniales:

Lourdes Soledad RIOS, Cabo Primero de Gendarmería Nacional Argentina. Efectuó un relato del procedimiento. Refirió que es guía de can y que en ese momento colaboró en un pasaje sobre un vehículo en el que iba Fortunata. Se convocó a testigos, se pasó el can alrededor del vehículo y este reaccionó de manera diferente en el asiento de atrás en donde viajaba Fortunata. Ella misma manifiesta que llevaba droga en su cuerpo. Se deja el can y se solicita que la acompañen testigos para resguardar su pudor. Se procede a revisarla, se advierte que tenía adosados unos bultos a su espalda, y luego exhibe una cartera en donde llevaba un envoltorio. Luego procede a dar aviso a su superior del hallazgo. Respecto de los paquetes, hallados se realizó un test. Se da aviso al Juzgado, se dispone que se trasladen a la sección Chajari para que se realicen los procedimientos de rigor. Se hace el test que dio positivo para cocaína. No recuerda si el envoltorio tenía un logo. Recordó que se labró un acta, firmado por los intervinientes y testigos civiles.

César Daniel BENÍTEZ, Sargento de Gendarmería Nacional Argentina, presta servicios en la sección Chajari, que depende del Escuadrón 4 de Concordia. Requerido para que relate lo que recuerda del procedimiento, refirió que el 19/09/24 se encontraba realizando un operativo de prevención sobre la ruta 14, de manera aleatoria sobre diferentes vehículos, ocasión en la que se detuvo a un Chevrolet. Luego se solicitó la documentación del vehículo y de los ocupantes. Se realizó un control físico y documentológico, y en ese momento su compañera Lourdes Ríos realiza un pasaje del can, como control de rutina sobre el vehículo y los ocupantes. El can reacciona de manera exaltada sobre la parte de atrás- las puertas estaban abiertas-. Ante esta situación se solicita la presencia de testigos, se pide a los ocupantes que desciendan del vehículo, y en esa oportunidad Olivera Díaz manifiesta de manera espontánea que llevaba droga. Con presencia de una testigo femenina, se la traslada a una garita para proceder a la requisa, y ahí surge que se le encontraron dos paquetes rectangulares con aparente





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

sustancia con características similares a la cocaína, adosados al cuerpo, sujetos por una faja. Se informa al jefe de patrulla quien se comunica con el Juzgado de Concordia y desde allí se dan las directivas para continuar el procedimiento. Se realizó un test para ver si era cocaína, se labró un acta y la firmó el personal idóneo. Dijo que se trata de un control aleatorio. Se solicita documentación de los vehículos y de la totalidad de ocupantes, se controlan antecedentes. Manifestó que sobre el vehículo no pesaban antecedentes, tampoco del conductor ni de su acompañante. En cambio, sí surgieron antecedentes referidos a la ley 23737 sobre Fortunata.

Martín Ariel GONZÁLEZ, Cabo Primero, integrante de la sección Chajari de Gendarmería Nacional Argentina. Manifestó que se detuvo la marcha de un vehículo Chevrolet, y que se controló la documentación del vehículo y de las personas. La cabo primero Ríos, efectuó un pasaje del can por el vehículo y este reacciona de manera exaltada en una de las puertas, por lo que le pide a él que busque dos testigos para poder realizar un pasaje más exhaustivo del vehículo con las puertas abiertas. Buscó testigos masculinos y femeninos para que se pudiera efectuar el control, y se avocó a brindar seguridad y balizamiento del lugar, para que otros vehículos circulen más despacio. De todos modos, pudo observar que cuando las personas descendieron, el can marcaba una puerta de la parte trasera del vehículo, como lo hace ante la presencia de estupefacientes. Luego se controlaron las pertenencias y un chequeo a las personas en una garita cercana, donde se hizo una requisita a la ciudadana que viajaba en el vehículo, y luego su compañera le comentó que una de las mujeres llevaba estupefacientes. Relató que no lo vio, ya que la garita estaba cerrada.

Silvana Araceli ELSASSER, expuso que volvía de realizar trámites en Concordia. Detienen su vehículo, ellos se dirigen a Chajari. Les piden amablemente si podían salir de testigos. Vio a dos femeninas en una garita, el masculino declarando. También observó que el perro olfateaba el auto. Luego entró a la garita y vio a una mujer joven y otra mayor de edad. Ésta estaba muy abrigada, lo que le llamo la atención. La última llevaba cocaína en la espalda. Los dejaron seguir a Chajari. Cerca de las dos de la tarde los llamaron a declarar a



esa ciudad, hasta las 18 hs., aproximadamente. Vio como pesaban la sustancia. Recordó que tenía un sello, como de un delfín. Este sello estaba en la parte de arriba, frontal de la sustancia. Se labró un acta de procedimiento, la firmó ella y el testigo que es su pareja de apellido Encina.

Ramón Eusebio ENCINA, relató que en septiembre del año pasado venía de Concordia con su señora, y vieron un operativo en la ruta. Les pidieron si podían salir de testigos en un procedimiento. Vio un auto parado con dos femeninas en una garita y un muchacho detenido. El no pudo ver a las femeninas en la garita, fue su señora. El no vio cuando le sacaron la droga, pero sí luego vio a los dos “bloques de droga” y una bolsita en el asiento. Después vio al perro haciendo su trabajo. Recuerda que en ese momento solo vio a los gendarmes del procedimiento. Luego en calle Belgrano de Chajari, vio que hacían un procedimiento en donde usaban químicos y dio “celeste”. En la ruta labraron un acta que firmó.

Jesús Antonio VAZQUEZ, Sargento Primero de Gendarmería Nacional Argentina, expresó que se realizó un control físico y documentológico, y se pasó el can detector alrededor de vehículo como lo hacen con todos los vehículos. Se pidió la apertura de las puertas de manera voluntaria y como el can reaccionó a la presencia de estupefacientes, se les solicitó a los ocupantes que bajen del vehículo de manera voluntaria. Se convocó a testigos, el can sigue reaccionando a la parte de atrás del vehículo, y es ahí que Fortunata expresó espontáneamente que llevaba estupefacientes. La sargento Ríos –guía de can-, a raíz de ello la traslada a la garita, y en presencia de testigo se ve que llevaba paquetes adosados al cuerpo. Además, en una cartera llevaba un envoltorio con sustancia blanca. Las otras dos personas no llevaban nada de interés. Se realizó un test que dio positivo a estupefaciente –cocaína- por parte del personal de pericia.

Cristian Antonio UMERES, Sargento de Gendarmería Nacional Argentina, manifestó que se encontraban realizando un control físico y documentológico de vehículos en el km 292, de la ruta nacional 14. Se detuvo a un Corsa gris, se pidió la documentación, se pasó el can detector, que reaccionó de forma alterada como lo suele hacer cuando está en presencia de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

estupefacientes. A raíz de ello se solicitó a los ocupantes que descendan. La Cabo primero que estaba con ellos, traslada a Olivera Díaz con una testigo femenina a una garita alejada del personal masculino, y luego informa al jefe de patrulla que ésta llevaba adosado a su cuerpo dos paquetes que podrían contener cocaína. Personal de pericias realizó las pruebas de narcotest que dieron positivo para cocaína. Se labró acta de procedimiento. Relató que luego de pedir la documentación a los ocupantes, se solicita que se abran las puertas del vehículo con los ocupantes arriba. Ahí el can detecta en la parte de atrás y luego se les pide que descendan. La defensa pregunta si a todos los autos les realizan este tipo de controles y refiere que sí, que es la modalidad que utilizan de manera aleatoria, ya sea en transporte de cargas, pasajeros o vehículos.

Gabriela María Marina PERA, Sargento de Gendarmería Nacional Argentina, se refirió al allanamiento efectuado en Villa Celina. Expresó que era una casa de cuatro pisos. En cada piso había personas habitando. En planta baja y primer piso se halló a Ruby y a dos menores de edad, la hermana y otra más. En los otros pisos vivían otras familias. En el primer piso que era el que habitaba Ruby –que era quien figuraba en el oficio judicial-, se hallaron envoltorios con sustancia blanca que luego los peritos comprobaron que era estupefaciente, cocaína. Eran cerca de 72 envoltorios. Se halló además una balanza, elementos de corte, cuchillos y tijera. También se hallaron muchos celulares en el piso en donde ellas vivían. No estaban en poder de ellas ya que estaban durmiendo cuando arribaron a realizar el procedimiento. También se encontró un documento, no recuerda a nombre de quien. Se informó el resultado al Juzgado, y se detuvo a Ruby. Se contactó al padre de la menor para que se haga cargo de ésta. Se labró el acta pertinente. El Sr. Defensor le pide que ilustre acerca del inmueble, cómo se accedía a cada uno de los pisos. La testigo dijo que, a Ruby, la hermana y la otra menor, se las halló en el primer piso. En los restantes había otros inquilinos de nacionalidad paraguaya y boliviana. La construcción era con escaleras. Cada piso era un inmueble con cocina, etc., en donde vivían los inquilinos. La droga estaba en una de las habitaciones, en un mueble. La balanza estaba arriba de un mueble. Cree que Ruby no estaba durmiendo en esa



habitación ya que cuando ellos arribaron ella ya se había levantado. En el primer piso habría unas 5 habitaciones (dormitorios), la cocina y el baño. No recuerda si daban apariencia de estar usados. En donde se encontró la droga sí había una cama desarmada, daba la impresión de que alguien había estado durmiendo allí.

Enzo Daniel CRUZ, Sargento de Gendarmería Nacional Argentina declaró que recuerda que era en un domicilio de varios pisos, que se halló sustancia allí, y que luego vino personal especializado, que realizó las pericias correspondientes. Cree que el hallazgo fue en un armario, en los cajones, y debajo de un sillón, en una caja en una habitación. También cree que dio positivo a cocaína. También se halló un cuchillo con vestigios de sustancia, retazos de papelitos, cree que se encontró dinero también. Se pesó la sustancia, pero no recuerda el resultado. Había una femenina con su hermana. En la habitación en donde se halló esto, cree que en un mueble encontraron un documento. Se le lee una parte de su declaración y recuerda que efectivamente estaba a nombre de Richard. El defensor le pregunta dónde estaban las personas cuando ingresó al inmueble, y recordó que, en el portón de ingreso a ese inmueble de varios pisos, el primero que queda en la planta baja. Al ingresar a donde se encontró la sustancia – no recuerda si primer o segundo piso- ya estaba la gente concentrada en un lugar. Luego, a la requisita se presentó una chica que dijo que era “la hermana”, que dijo que la persona que vivía ahí en donde se encontró la sustancia no estaba. Luego con el transcurso de las horas, manifestaba que no sabía quién vivía ahí, se molestó y dijo que era hermana o pariente. En el inmueble había más de tres personas. En planta baja una pareja en la segunda habitación, otras en los otros pisos. Pero en el primer piso en donde fue el allanamiento estaban estas dos mujeres que refiere. Una era la hermana de la chica que ve en pantalla. No recuerda si la orden del Juzgado estaba dirigida a Ruby. Cree que ella fue detenida a raíz de este procedimiento. También recordó que se halló una balanza pequeña con vestigios de polvo blanco. La balanza estaba en unos cajones del armario o debajo de un sofá tipo futón, dentro de la habitación. Se incorporó por lectura su declaración efectuada en sede instructora.

Matías Emanuel PARISI, perteneciente al Escuadrón de Operaciones de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Gendarmería Nacional Argentina, manifestó que no ingresó primero al domicilio, sino que entró al final, pero una vez que entraron los testigos, él fue uno de los que realizó la requisa. Esta fue en el primer piso, que tenía 5 habitaciones, y en esta n° 5 encontró envoltorios, no recuerda si cocaína o pasta base, con envoltorios de papel glasé, de colores. No recuerda cuantos, pero sí que eran bastantes. Además, se hallaron recortes de bolsas y “piedras” de cocaína envueltas en bolsas plásticas. Se halló también una balanza, y un anotador. Se le lee su declaración en sede instructora, relativa a estos hallazgos y los ratifica. A la sustancia hallada, se le practicaron los test, por medio de personal de pericia. No recuerda si se secuestró una billetera con un DNI y carnet de conducir. El defensor le pregunta, cuando ingresó a la vivienda y realizó la requisa, la gente que se encontraba allí, ¿cuántos eran y donde se encontraban? A lo que contesta que cuando ingresó ya tenían a todos reunidos en un sector de la vivienda y agregó que eran muchos. Eran varios pisos y era gran cantidad de gente que vivía allí, en el inmueble general. Se incorpora la declaración efectuada en sede judicial.

Jonathan Alejandro AGUIRRE, expresó que entró con otro testigo, junto a un grupo que realizaba la requisa. Se encontraron cosas, se hizo un acta y les mostraron lo que se halló. Se encontró sustancia estupefaciente en forma sólida y armada, se hicieron test y pruebas científicas en su presencia. Eso se metió en cajas y se les mostraba todo lo que se hallaba. Se encontraron celulares Iphone y Samsung, documentación de distintas personas. Respecto de los estupefacientes recuerda que había envueltos con papel aluminio, había bastantes, no puede precisar cantidades; también partes sólidas. Se hallaron elementos relacionados: pegamentos, líquidos y otros elementos que se usaban para extenderla, que le mostraron, pero no recuerda cómo se llamaban. Se encontró una balanza de las chiquitas, un cuchillo y plata. Firmó el acta de conformidad a lo actuado. A las preguntas del Sr. Defensor Público Oficial, contestó que había varias personas dentro y que no sabría decir si la sustancia hallada era para consumo de alguien, pero no estaba arriba de una mesa sino escondida. El cuchillo no recuerda si estaba en un cajón o detrás de un mueble, pero estaba en la habitación de un



masculino. No había ningún masculino en la vivienda, solo había unas chicas. En cuanto a las chicas refiere que una era mayor y otra menor, cree que eran hermanas. El padre de la menor la vino a buscar. Quedó la mayor que según le explicaron los oficiales era la dueña de la casa. También había una amiga de la mayor, que por ser menor, vino su mamá a buscarla. Respecto a que la habitación era de un masculino, explica que dijo eso porque en un momento un oficial le pregunta a la dueña de la casa, y ella dice que era de su hermano, que ella no tenía nada que ver. En relación a los documentos que se hallaron, expuso que no recuerda a quienes pertenecían, y aclara que había un montón de documentos. También vio una billetera. Recordó que la chica mayor a la que hizo referencia, luego se la llevaron detenida. El defensor le pregunta en donde vio la billetera que relato, y dijo que estaba todo dentro del cuarto.

Sergio Sebastián MIRANDA CANO Primer Alférez de Gendarmería Nacional Argentina. Respecto del allanamiento en el que participó, relató que en ese procedimiento estaba como integrante de la fuerza. Se ingresó al domicilio con testigos y se labró un acta. El domicilio estaba compuesto por planta baja y tres o cuatro pisos, en donde vivían varias familias. En el primer piso residía una femenina que era la hermana de uno de los que se tenían que detener en ese domicilio, y que no estaba allí. Ella en un primer momento, dijo que él no vivía allí, pero luego en la habitación 5 se encontraron pertenencias de él, fotos y fue allí donde se halló el estupefaciente, una balanza chica de precisión, envoltorios. Se hizo un test sobre la sustancia que dio positivo a cocaína mediante prueba de campo. La policía tomo fotografías por lo que se pide la exhibición de una obrante a fs. 588 en donde se ven los envoltorios hallados, balanza y sustancia; y el testigo la reconoce. Respecto a los documentos hallados, manifestó que no recuerda a quienes pertenecían. Se solicitaron teléfonos, los entregaron, pero luego casi al finalizar, le sonó el celular que traía una menor consigo y también se hallaron muchos teléfonos más, unos diez.

Miguel Benecio CHUMACERO ROBLES Cabo de Gendarmería Nacional Argentina. En relación al procedimiento en cuestión, recordó que se realizaron requisas habitación por habitación, y que era una vivienda de cuatro





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

pisos, pero en concreto, en el primer piso se halló la sustancia, que mediante narcotest, dio positivo a cocaína. Relató que se secuestraron celulares y elementos digitales. Los envoltorios eran más de 50. Se hallaron además una balanza de precisión; papel glasé; bolsitas de nylon viejo; cuchillos con vestigios de sustancia. Se labró acta de procedimiento que firmaron los testigos. En cuanto a las personas que vivían en ese departamento, refirió que eran una mezcla de femeninos y masculinos, cinco personas. Cuando ingresó, estaban dispersos en las habitaciones, pero en el primer piso no recuerda cuantos. Cuando se ingresó al inmueble se agrupó a los que allí vivían en la planta baja.

Aurelio Andrés OLIVERA, Cabo de Gendarmería Nacional Argentina. Expuso que se ingresó al domicilio de Villa Celina, Barrio Las Achiras, en presencia de testigos hábiles. Había varios ocupantes en el domicilio. En el primer piso, estaba la hija de la investigada, que referenciaba el oficio judicial. Se secuestraron teléfonos, estupefacientes, en el sector señalado en el acta como habitación 5. La sustancia fue hallada en papel glasé, eran más de 70 envoltorios y otra envuelta en nylon, dentro de una bolsa blanca y verde. También se hallaron anotaciones, un documento a nombre del hijo de la investigada, y una balanza. Se peritó la sustancia que cromáticamente dio resultado positivo.

Daiana Antonella VILCAS Subalférez de Gendarmería Nacional Argentina, manifestó que los celulares eran de Fortunata y de los otros dos que viajaban con ella. Surgió de este análisis, respecto de Fortunata, que ella traía estupefacientes desde Buenos Aires hasta Chajarí en este caso. Luego se continuaron las investigaciones en Buenos Aires, y se constató que sus hijos tenían conocimiento de las actividades. No se pudo determinar el proveedor de Buenos Aires. A la droga la traían a Chajarí, Concordia y Concepción del Uruguay. Respecto a las tareas de investigación sobre los domicilios, se pudo allanar el habitado por ella. Se intervinieron líneas telefónicas y por ello luego se pudieron allanar domicilios en donde se secuestraron teléfonos a Ruby y Russell. También se analizó una noticia policial que daba cuenta del homicidio de la pareja de Ruby en Concordia, se le lee una parte de su informe de fs. 401. Respecto a un informe de fs. 296 relativo a conversaciones halladas en el teléfono de



Fortunata, se le lee un intercambio con Ruby donde hablan respecto a qué valor esta “el gramo”. La testigo aclara que Ruby es hija de Fortunata. Luego se le leen otros mensajes con Russel que recuerda también; otros mensajes con “churrasco”; otros en donde se habla de un “sello” de un delfín. Se le exhibe una fotografía de sustancia blanca con sello de un delfín, que es algo que se suele dejar para indicar que la sustancia es pura y a qué organización pertenecería. Se las asocia con organizaciones peruanas.

Asimismo, se encuentra incorporado el plexo probatorio que a continuación se detalla:

Documental:

Actuaciones (informe por Secretaria) de fs. 1/2. De allí surge el procedimiento realizado por Gendarmería Nacional Argentina, el día 19 de septiembre de 2024, ocasión en la que personal perteneciente a dicha fuerza, detuvo la marcha del vehículo JCG-210, siendo el conductor Rene Rodríguez Figueredo, y las pasajeras Cristina Salomé Villacorta y Fortunata Olivera Diaz, hallándose en poder de la última, dos ladrillos con cocaína y un envoltorio con la misma sustancia en la cartera.

Anexo fotográfico de fs. 3/5. Relacionado al estupefaciente secuestrado, y documentos de los pasajeros del vehículo en cuestión.

Acta de procedimiento de fs. 63/66. Del cual surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la constatación de los hechos que originaron la causa, el hallazgo del material estupefaciente, su identificación, el pesaje y el resultado del narco-test practicado, así como también el secuestro de los efectos hallados y la detención de OLIVERA DÍAZ.

Croquis del lugar de fs. 67. Que grafica la ubicación del puesto de control fijo, ubicado sobre la Ruta Nacional n° 14 y el lugar del hecho

Actuaciones de fs. 69/84.

Anexo fotográfico de fs. 85/88.

Acta de pesaje y extracción de muestras y contra muestras y prueba de campo de fs. 89/90.

Actuaciones de fs. 93 y 97/101.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Actuaciones (formulario de cadena de custodia) de fs. 137/139.

Acta de entrega de fs. 176/179.

Certificado médico extendido por el Lic. Facundo Schink de fs. 267.

Actuaciones (análisis de extracción de teléfonos celulares) de fs. 296/340. Efectuado por la SEINACORDIA sobre la extracción de la información obtenida del celular de Olivera Díaz.

Resolución (dispone intervención telefónica) de fs. 348/356 y vta.

Actuaciones (tareas investigativas) de fs. 401/428. Informe de las tareas de investigación realizadas por la Sección de Investigaciones Antidrogas "CONCORDIA" y por el Grupo de Investigación 1 "SEINACORDIA" de la GNA.

Resolución (dispone intervención telefónica) de fs. 430/435 y vta.

Actuaciones (análisis de escuchas telefónicas) de fs. 450/454 y vta.

Resolución (dispone intervención telefónica) de fs. 460/466 y vta.

Actuaciones (tareas de investigación e insta allanamientos) de fs. 471/480.

Resolución (dispone allanamientos) de fs. 481/489 y vta.

Actuaciones (análisis de escuchas telefónicas) de fs. 518/522. Informe intervención telefónica de las llamadas de Olivera Diaz con sus hijos.

Acta de recepción de efectos secuestrados de fs. 534/535.

Boleta de depósitos (en dólares y en pesos argentinos) de fs. 537/538.

Actuaciones (acta de allanamiento, orden judicial, croquis, tomas fotográficas) de fs. 542/590 y vta. Compuesto por: a) acta de allanamiento de fs. 542/547, b) ratificación de los testigos de procedimiento de fs. 550/551, c) croquis del lugar de fs. 552/556, d) acta de notificación de derechos y garantías de fs. 557/558, e) cuadernillo de conducta y concepto de fs. 559/560, f) acta de entrega de menor de fs. 561/562, g) Narco-Test practicados sobre las sustancias halladas de fs. 563/576, h) Fichas, precario médico y fotografías de la imputada de fs. 575/586, i) fotografías del procedimiento y detalle de los elementos incautados de fs. 587/590.

Actuaciones (orden judicial, acta de allanamiento, entre otras) de fs. 593/606. Compuesto por: a) acta de allanamiento de fs. 595/596, b) acta de



detención de fs. 597, c) precario médico de fs. 598, d) croquis de fs. 599, e) fotografías de fs. 600/602, f) huellas dactilares de fs. 602/603, y g) ratificación de los testigos de procedimiento de fs. 604/605.

Actuaciones (orden judicial, acta de allanamiento, croquis, fotografías) de fs. 609/620. Relacionado con el allanamiento de la celda donde estaba alojado Juan Ramón Salas.

Actuaciones (orden judicial, acta de allanamiento, croquis, fotografías) de fs. 622/637. Vinculado al allanamiento de la celda donde estaba alojada Fortunata Olivera Díaz.

Actuaciones (anexo fotográfico de elementos secuestrados) de fs. 691/714.

Actuaciones (tareas investigativas) de fs. 751/756.

Resolución dictada en el marco de los autos “RODRIGUEZ OLIVERA RUBY NATALY S/ABRIGO” Expte. N° LM-20176-2020 de fs. 822/823.

Acta (entrega de efectos) de fs. 850 y vta.

Actuaciones (análisis desgrabaciones telefónicas) de fs. 909/911.

Actuaciones (tareas investigativas y análisis de desgrabaciones telefónicas) de fs. 987/991 y vta.

Acta de secuestro de fs. 998/1001.

Acta (entrega de efectos) de fs. 1049/1051 y vta.

Acta (entrega de efectos) de fs. 1074 y vta.

Acta (extracción de muestras y contra muestras de estupefacientes) de fs. 1154/1155.

Planilla de pesaje y acta de entrega de fs. 1156/1157.

Efectos secuestrados y reservados según fs. 1300/1301.

Informes:

Nosis (Olivera Díaz) de fs. 8/9.

Análisis de los teléfonos celulares secuestrados de fs. 20/29. Remitido por la Sección de Investigaciones Antidrogas “Concordia” de GNA, del resultado





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

del análisis manual sobre los cuatro (4) teléfonos celulares secuestrados, donde se observa cuando Fortunata contrató el servicio de Remis.

De reincidencia (Olivera Díaz) de fs. 121/126 y vta. De donde surge que, en fecha 26/04/2021, fue condenada a la pena de cuatro años y cinco meses de prisión por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización.

Socio ambiental (Olivera Díaz) de fs. 141/144. En el domicilio ubicado en la localidad de Villa Celina.

Movimientos migratorios de fs. 163/164.

Valuación de estupefacientes (ARCA) de fs. 184/185. Sobre valores de los estupefacientes.

Informe social efectuada por la Lic. En Trabajo Social Laura Grandoso, integrante del “Programa de Atención de las Problemáticas Social y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la nación de fs. 196/198 y vta. En donde se describen ciertas cuestiones relacionadas con la presunta vulnerabilidad en la que se encuentra inmersa la imputada Olivera Díaz.

Informe extendido por la Escuela Primaria N° 137 “Antonio Wilde” de Villa Celina, La Matanza de fs. 268.

Titularidad de líneas (Telecom) de fs. 292, 373/374 y vta. y 400 y vta.

Titularidad de líneas (Claro) de fs. 365/368 y vta, y 441 y vta.

Informe de empresa de telefonía celular de fs. 445/447.

De reincidencia (Ruby Rodríguez) de fs. 530 y vta.

De reincidencia (Richard Rodríguez) de fs. 531/533.

Informes elaborados por la Lic. En Trabajo Social Amira Antonella Di Pizzo integrante del Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes del Municipio de la Matanza de fs. 818/821 y 825 y vta.

Médico de fs. 985/986.

Socio ambiental (Ruby Rodríguez) de fs. 970 y vta.

Socio ambiental (Richard Rodríguez) de fs. 971 y vta.



Periciales:

De telefonía celular de fs. 165/175. Donde consta el procedimiento de las extracciones con el sistema UFED realizadas por la GNA.

Química de fs. 219/226. Donde consta el grado de pureza y las dosis umbrales que pueden generarse con la droga incautada en poder de Olivera Díaz.

Química de fs. 230/231.

De análisis e informe de los teléfonos celulares secuestrados de fs. 296/342. Efectuado por la SEINACORDIA sobre la extracción de la información obtenida del celular de Olivera Díaz.

Médico de fs. 726/728. Emitido por la médica psiquiátrica de la UP N° 6 respecto de Ruby Nataly Rodríguez Olivera.

Extracción y relevamiento de información de los teléfonos celulares secuestrados de fs. 1008/1027. Elaborado por Grupo de Criminalista y Estudios Forenses “Concordia”, relevamiento de información contenida en los teléfonos, tarjetas de memoria y tarjetas sim.

Extracción y relevamiento de información de los teléfonos celulares secuestrados de fs. 1028/1045 y vta.

Actuaciones (parte médico de Richard Rodríguez) de fs. 1075/1076.

Actuaciones (análisis parcial de extracción de datos de teléfonos celulares) de fs. 1121/1129.

Actuaciones (análisis de extracción de datos de teléfonos celulares) de fs. 1169/1243 y vta.

TESTIMONIALES incorporadas por lectura.

Nahuel Mariano Jeremías PERRY. Respecto al procedimiento efectuado en el inmueble identificado como casa n° 40, manzana 3, barrio “Las Achiras”, Villa Celina, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, relató “Estaba esperando el colectivo para ir al trabajo, y me solicitaron que salga de testigo de procedimiento. Primero me llevó Gendarmería a ciudad Evita donde está la escuela de GNA, y luego tipo 05.00 am fuimos a la casa de la acusada Olivera, creo que era el apellido, en Villa Celina. En el allanamiento revisaron la casa, subimos a uno de los pisos –no recuerdo el número, allí encontraron sustancia





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

blanca y los documentos personales –DNI-, pero no recuerdo a nombre de quién estaban. La sustancia estaba en una bolsa que contenía papelitos de colores que presentaban sustancia blanca en su interior, también recuerdo que se incautó un cuchillo con vestigios de ese polvo blanco, se ve que lo cortaban con eso. Después recuerdo que se secuestraron numerosos celulares en el lugar. En el resto del edificio, sacando el piso que se requisó y se halló la droga, no se encontró mucho más, yo no estuve en la requisa de todo el edificio, ya que nos dividieron con mi compañero. Finalmente, se nos exhibió la droga secuestrada que era una sustancia blanca, creo que pesaba unos ciento y algo de gramos. El procedimiento se desarrolló con total normalidad, fue rápido ya que eran varios pisos.

Enzo Daniel CRUZ refirió: *Cuando ingresamos nos marcan el domicilio. Tocamos la puerta y ante la falta de respuesta se hizo uso de la fuerza. Ingresamos, aseguramos el lugar que era una construcción de varios pisos, yo me quedo en la planta baja, para que el resto del personal continúe inspeccionando las habitaciones del resto de la vivienda. Una vez, controlado el lugar ingresaron los testigos y se reunió a las personas que había en el lugar, se les leyó la orden judicial y dimos inicio al requerimiento judicial. Particularmente, tengo intervención en la requisa del primer piso, empezamos por una habitación del pasillo al fondo, ahí estamos en presencia de uno de los testigos – no recuerdo puntualmente su nombre y apellido- y dos mujeres una menor y una mayor – eran hermanas- quienes presenciaron la requisa, que realizamos junto a los demás compañeros. En esa habitación, a la izquierda de la puerta había un ropero o armario, comenzamos con el registro con su parte superior y en el interior que había ropa doblada nueva, siendo más puntual, en ese armario/ropero contaba con cajones en su interior, en la parte inferior, en el primero de ellos encontramos dinero efectivo que estaba separados en bultos por determinadas cantidades, no recuerdo de cuánto eran los fajos, además dentro de ese primer cajón había medias y dentro de uno de los pares había un billete de cien dólares escondido. En ese mismo acto, en el segundo cajón del armario me informan que hay un teléfono celular – creo que estaba apagado- apoyado sobre una bolsa que tenía*



algo en su interior. Me acerco al cajón, sacamos las cosas que contenía y en presencia del testigo, abrimos la bolsa que presentaba una sustancia blanca pulverulenta compactada, no recuerdo la cantidad exacta porque de eso se ocupó después el personal de pericia, la sustancia estaba envuelta en una bolsa de color blanco. Continuamos observando la habitación, había una cama y un sillón que requisamos, debajo de este sillón encontramos una bolsa que contenía sustancia compactada de color amarronado, que era similar a la cantidad de sustancia estupefaciente hallada con anterioridad, creo que era un poco menos. También recuerdo que se encontró retazos de papel glasé, metalizados de distintos colores, cortados en igual tamaño y pequeños, también había una tijera con vestigios de polvo blanco, una balanza de precisión con vestigios también de este mismo polvo blanco; todos estos elementos estaban ocultos como la sustancia amarronada, deja bajo del sillón. Continuamos, había un aparador o modular, donde se encontraba un televisor grande y arriba de este mueble había carpetas con documentación, además había documentación suelta por diferentes lados, recuerdo que entre esa documentación había varios DNI, cartas, citaciones judiciales, facturas y algunas denuncias recuerdo eso porque que en el marco del allanamiento se señaló que era de interés para la investigación. En concreto, había una carta manuscrita dirigida, creo de una madre y a su hijo. De los DNI hallados en el lugar, creo que uno de los titulares era RUSSELL y que era mayor de edad, era del ocupante de la habitación aparentemente, me acuerdo que estaba en una billetera roja; después había un documento perteneciente a un mayor de edad que después resultó ser el papá de la menor que estaba en la habitación junto a su hermana. Luego, en el armario que contenía la TV abrimos una de sus puertas y tenía celulares rotos, y en uno de los cajones había municiones. Después corrimos el mueble que presentaba la tele, había una bolsa que tenía varios papelitos de colores, envueltos que contenían en su interior sustancia pulverulenta como la hallada anteriormente, pero fraccionada en menores cantidades. Esta habitación que fue la primera que requisamos del piso uno, al abrir la puerta tenía el mueble tipo armario, seguida de una cama de una plaza o plaza y media, después había un sofá de madera que tenía ropa





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

alrededor, a su lado estaba el modular con la TV, y ahí se cerraba el cuadrado de la habitación. Siguiendo con la requisa de este primer piso, la mujer-mayor de edad que estaba con su hermana, indica que la habitación contigua de mismo piso era suya. Allí, encontramos un celular, fotos de esta chica, varios celulares que supuestamente estaban rotos y/o en desuso, le digo que ella residía en ese cuarto porque había fotos e imágenes de ella, en las que creo estaba con su hermano. La habitación siguiente a esa era supuestamente de la hermana menor que la acompañaba, según los dichos de los investigados presentes en el lugar, ahí no encontramos nada de interés, y si hallamos fue alguna documentación, pero puntualmente no recuerdo. Entonces, la primera habitación donde se encontró la sustancia, la que le seguía era de la femenina mayor de edad, la tercera que pertenecía a la menor de edad, en este tercer cuarto en presencia de las femeninas –mayor y menor- más la presencia de testigos y personal uniformado, escucho la alarma de un teléfono celular a donde miro alrededor para identificar de dónde provenía, circunstancia en que el personal femenino que brindaba custodia me indica que el sonido surgía de una de las mujeres que estaban en el lugar, resultando que la menor tenía el celular en su poder ya que la mismo nos lo indicó y nos dijo que era el medio por cual se comunicaba con su madre, ahí intervino el personal femenino. Por mi parte, continúe con la requisa de las habitaciones, al frente de esta tercer habitación se encontraba un sector tipo cocina, ahí si mal no recuerdo encontramos entre el aparador de los condimentos y demás cosas, encontramos algunos teléfonos, no recuerdo la cantidad, si me acuerdo que mientras íbamos encontrando los teléfonos los íbamos colocando en una silla para que los testigos vayan observando lo hallado. Seguido de esta cocina, se encontraba el baño de tamaño chico, ahí no hubo novedad. Luego de esto, continuando con la requisa de primer piso, que fue donde yo estuve, y descriptas las habitaciones termina el pasillo donde llegamos a las escalares que conectan el piso siguiente y la parte inferior de la vivienda, en esa parada que termina con el baño había una puerta, es decir, en ese descanso que conecta el primer piso con el segundo y la parte inferior, había un pasillo y un salón – dentro del primer piso-, donde esta chica manifestó que allí hacía uñas,



ese salón era amplio, había un diván de color , había una cajonera con productos de esmalte, guantes, productos de uñas y ahí si mal no recuerdo había mucha ropa suelta y en una de las prendas había un teléfono celular, eso creo que fue todo lo que encontró en ese lugar. Una vez que salgo de ese salón, nos paramos en la puerta de ingreso al mismo, mirando para el sector de la escalera del lado izquierdo había una habitación tipo deposito con la puerta cerrada, las femeninas que estaban en el lugar nos indicaron que no tenían la llave, había un par de llaves tiras en el lugar probamos y ninguna era. Conforme la manda judicial que habilitaba el allanamiento de anexo o conexiones, hacemos uso de la fuerza abrimos la puerta, era un baño, tenía un inodoro, no había nada a simple vista al rededor, me apoyo sobre a mochila del inodoro, y observo había un azulejo de la pared, que toco y da sensación de hueco, y se sale el azulejo colocado, por lo que procedemos a sacarlo con cuidado, y había ahí un agujero tipo guarda, del tamaño de ese azulejo que estaba tapando dicho agujero, no se halló nada de interés salvo el detalle del agujero que le describí. Salimos de ese baño, en el descanso de ese primer piso, requisamos la última habitación frente a la puerta de acceso de la primer habitación que describimos al principio, la particularidad de esta última habitación es que tenía muchas cosas en su interior, ropa limpia y sucia, cama de dos plazas, cajas, a simple vista pensamos que era un depósito, pero cuando realizamos la requisa del lugar junto a testigos personal uniformado y las dos femeninas, esta habitación -que era una de las más grandes de ese piso-, tenía un placard empotrado a la pared, de puertas corredizas y cajones, que tenía la particularidad que si lo miramos de frente en su a la derecha, trina ropa que en su parte inferior, que al sacar la ropa, tenía unos cuatros o tres teléfonos, entre esos varios eran iPhone, lo observo e indico para que mire el testigo, creo que además había documentación, pero lo que recuerdo de relevancia era la presencia de esos teléfonos, estaba habitación estaba en el primer piso pero no integraba el departamento, la mujer investigada indicó que era de su mamá, pero la verdad no recuerdo porque no interactuábamos con ella. Hasta ahí fue mi intervención en la requisa de la vivienda. Cabe destacar que, cada vez que hallábamos algo de interés se lo indicábamos y mostrábamos al testigo que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

estaba acompañándonos. También las femeninas siempre se mantuvieron en el lugar y observaron cada cosa que íbamos hallando

Matías Emmanuel PARISI.

No recuerdo bien el número, pero era la pieza del masculino investigado que se encontraba en el primer piso de la vivienda, yo solo interviene en la requisa de ese primer piso. En efecto, en el placard de dicha habitación, mirándolo de frente, en el primer cajón del lado derecho encontramos dinero en el efectivo, que estaba separado en fajos entre la ropa. En el segundo cajón, había un teléfono iPhone y una bolsa de color rojo de tela, adentro tenía una bolsa de nylon blanco que tenía lo que posiblemente podía ser material estupefaciente, ya que contenía piedritas de color blanco, estaban separadas, como cortadas, y envueltas en recortes de bolsas blancas de nylon –común-. Además, debajo de la cama encontramos una balanza de precisión. En la habitación había un sillón, que al moverlo debajo tenía una bolsa de nylon blanca que contenía sustancia blanca, de iguales características que la antes encontrada, que posiblemente sería material estupefaciente. Después una vez que movemos el mueble tipo repisa que tenía un televisor, en la requisa del primer cajón de la parte de abajo, del lado derecho se encontraron varios teléfonos, no recuerdo la cantidad, sí que eran muchos, y en el segundo cajón se encontraron las municiones que también eran varias; también, en ese mismo mueble, se encontraron varias bolsas recortadas de nylon como para la comercialización de estupefacientes. Finalizando con esa habitación, movimos el mueble donde estaba el televisor, y en su parte posterior en el piso, encontramos un recipiente similar a un tupper de plástico, redondo sin tapa que tenía muchos papeles de aluminio de color, luego los sacamos y abrimos, los cuales contenían en su interior droga fraccionada. En la habitación, además, había distintos tipos de documentación, en particular, DNI de dos masculinos, cuyos nombres parecían extranjeros pero no recuerdo cómo eran exactamente, estaban en las repisas del mueble, tampoco recuerdo si estaban adentro de algo en particular. Asimismo, en dichas repisas encontramos un cuchillo con vestigios de polvo blanco, que se sería la herramienta que utilizaban para fraccionar la sustancia. Eso fue todo lo que se encontró en esa habitación.



Luego continuamos con la habitación de la femenina que estaba en el lugar, donde hallé un anotador en una de las repisas que tenía constancia de las ventas realizadas y de los precios del material estupefaciente que comercializaba. Después sonó un teléfono que creo era de esta femenina investigada, al teléfono lo tenía su hermana menor, digo que creo que era de ella porque cuando advertimos la presencia del dispositivo se alarmó, y tuvo que intervenir el personal femenino actuante. Seguimos con la habitación de la menor donde no se encontró nada, en el baño tampoco surgieron elementos de interés, en la cocina yo no entré, estaban el resto de mis compañeros, no recuerdo que se halló en dicha dependencia, yo estaba parado de lado de afuera de ese cuarto. Además, en el primer piso, dividido de este departamento que describí, había un salón grande que la femenina nos indicó que era donde ella trabajaba haciendo uñas, depilación y todo ese tipo de actividades, allí solo se encontró un teléfono celular. Saliendo de ese salón, del lado izquierdo había un baño que estaba cerrado, tuvimos que abrirlo a la fuerza porque no encontramos la llave, y no se encontró elementos de interés, pero lo que si se vio fue un agujero en la pared tapado por una lámina de madera que buscaba disimularlo, como ocultarlo; nos llamó la atención ese receptáculo. En ese mismo lado, en el primer piso, había otra habitación que nos indicó la femenina pertenecía a su mamá, estaba todo tirado, tenía mucha ropa tirada, allí había un mueble grande contra la pared y se encontraron tres o cuatro teléfonos, y eso fue todo en el primer piso. En el resto de los pisos, porque la vivienda contaba con cuatro pisos, no se encontró nada de interés que yo recuerde.

INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA

Pericia Médica Psiquiátrica, por parte del Sr. Médico de Cámara, Dr. Kot, a la procesada Ruby Nataly Rodríguez Olivera a fin de determinar si puede considerarse que ha hecho uso indebido de estupefacientes y en su caso determine si es dependiente física o psíquicamente de estos o una mera consumidora ocasional o experimentadora, indicando frecuencia, cantidad y tipo de sustancia que eventualmente consumiría, y desde qué edad se encuentra inmersa en el consumo de sustancias estupefacientes, y en función de ello





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

expresé cuáles son las consecuencias sobre su conducta y cuál sería el tratamiento más adecuado. En este sentido, el galeno en el informe obrante en el presente expediente, concluyó lo siguiente: *“Luego del examen practicado y el resultado de la muestra de orina analizada, se deduce que la examinada no presenta índices médico-psicológicos de tener conducta adicta al consumo de estupefacientes. La examinada presenta un Examen Mental Normal conforme (Art.78 del C.P.P.N.)”*.

Enunciadas las posturas de las partes y detallado el plexo probatorio incorporado en autos, debo fundar la presente respondiendo a los interrogantes que se suscitan, a saber:

PRIMERA: ¿está acreditada la materialidad del hecho atribuido y la autoría que se les imputa a los procesados?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde al hecho sometido a juzgamiento?

TERCERA: Finalmente, ¿qué corresponde resolver respecto a si correspondiere aplicar pena, que corresponde resolver con los efectos secuestrados y cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. ROJAS EXPRESÓ:

I- La presente causa tuvo inicio el día 19 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 11.30 horas., ocasión en la que personal de Gendarmería Nacional Argentina, apostado en el kilómetro 292 de la Ruta Nacional n° 14, efectuó un control vehicular sobre el rodado marca Chevrolet, modelo Classic, dominio JCG210, conducido por René Nicolás Rodríguez Figueredo (remisero), acompañado por Cristina Salomé Villacorta. Fortunata Olivera Díaz, viajaba como pasajera. Fue así que se constató que la nombrada transportaba 2.050,8 gramos de cocaína, desde la provincia de Buenos Aires, con destino a la localidad de Chajarí, provincia de Entre Ríos. El material estaba acondicionado en dos paquetes ocultos adosados al cuerpo de Olivera Díaz, sujetos por una faja de



color negra y el otro se encontró en su cartera personal ascendiendo a un peso de 0,8 gr.

Surge entonces de las testimoniales recabadas en el debate y las incorporadas por lectura, a la par de la prueba documental y pericial obrante en autos, que efectivamente Fortunata Olivera Díaz, el día 19 de septiembre de 2024, se desplazaba como pasajera en el asiento trasero del vehículo Chevrolet Corsa, dominio JCG 210, conducido por René Nicolás Figueredo –remisero-, acompañado por Cristina Salome Villacorta. Dicha situación fue detectada, en ocasión de un operativo de control vehicular de rutina, efectuado por personal de Gendarmería Nacional Argentina Sección Chajarí, apostado sobre la Ruta Nacional n° 14, kilómetro 292.

En este marco, el Sargento César Daniel Benítez, al momento de brindar su declaración testimonial, expuso que se trató de un control físico documentológico aleatorio, en el que se solicitó la cédula de autorización para conducir, documentación del vehículo y de las personas a bordo. A continuación, se le solicitó a la Cabo Primero Ríos, responsable del can antinarcóticos, que efectúe un pasaje no invasivo sobre el automóvil, y éste reaccionó como habitualmente lo hace ante la presencia de estupefacientes. Por esta razón, se solicitó a los ocupantes del rodado, la apertura de las puertas y el perro reaccionó nuevamente. Por esta razón, Olivera Díaz, le manifestó a Ríos que llevaba droga en su cuerpo.

Ríos hizo también una descripción del acontecer, refiriendo que el can reaccionó en la parte trasera del vehículo, por lo que se tomaron los recaudos pertinentes para profundizar la requisa, siendo la nombrada quien procedió a revisar a Olivera Díaz y halló el estupefaciente que portaba adosado a su cuerpo, sostenido por una faja, hallando también un pequeño envoltorio en su bolso personal.

El testigo González –funcionario de GNA- fue quien se encargó de buscar los testigos, uno masculino y otra femenina –Silvana Elsasser y Ramón Encina-.

Elsasser dijo que observó al perro olfatear el auto –al igual que su pareja Encina-. Además, manifestó que hacía mucho calor, y la mujer –quien



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

supuestamente llevaba la droga- estaba muy abrigada, extremo que le llamó la atención. Relató que se dirigieron a una garita y la última mujer llevaba la cocaína en la espalda. Advirtió que tenía un sello de un delfín en la parte frontal.

El Sargento Primero, Cristian Antonio Umeres relató en forma concordante las circunstancias del operativo.

En síntesis, todos los testigos –tanto del personal de Gendarmería como los civiles– coincidieron en sus versiones, dando cuenta del decurso del procedimiento que llevara al hallazgo y secuestro del estupefaciente. Todo da cuenta de la regularidad del procedimiento: el control vehicular, la reacción del can detector, la manifestación espontánea de Fortunata, y la posterior constatación de que transportaba cocaína adherida a su cuerpo –dos paquetes-, y dentro de su cartera –un envoltorio de nylon-. Todo se hizo ajustando el procedimiento a las formalidades de ley y con la presencia de testigos civiles.

En relación con el material estupefaciente secuestrado en poder de Olivera Díaz, corresponde ponderar que la pericia química n.º 130.320 determinó que la sustancia analizada arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso total de 2.050 mg, y una pureza promedio del 91,046%. Asimismo, no se detectaron sustancias de corte verificables por laboratorio, estableciéndose su aptitud para la elaboración de aproximadamente 18.754 dosis umbrales.

La AFIP informó que el valor del kg de cocaína es de aproximadamente U\$s 15.000.

En los paquetes hallados en poder de Olivera Diaz -identificados como 1 y 2-, se advirtió la existencia de un logo o sello de un delfín. En este punto, la testigo Daiana Antonella Vilca, funcionaria de Gendarmería Nacional Argentina, declaró que este signo identificaría la organización narcocriminal –habitualmente procedente de Perú- y la calidad del estupefaciente.

Las manifestaciones de la testigo encuentran respaldo en los resultados del informe pericial, que dan cuenta de un altísimo grado de pureza del estupefaciente, cercano al valor máximo verificable.



Las partes no han cuestionado la regularidad del procedimiento, por lo que entiendo que el factum se encuentra debidamente acreditado en función de la prueba anejada. En este sentido, el informe efectuado por el actuario –en el que transcribe la actuación del personal perteneciente a la Sección Chajarí de Gendarmería Nacional en ocasión de la verificación del transporte del estupefaciente-, se complementa con el acta de procedimiento que se glosa a fs.30/33. En la misma se relata circunstanciadamente el mismo, efectuado ante los dos testigos civiles Ramón Eusebio Encina y Silvana Araceli Elsasser, quienes como analicé ut supra depusieron en la audiencia e ilustraron sobre lo actuado. A fs. 5 se glosan fotografías del estupefaciente secuestrado y a fs. 48 se ilustra con un croquis el lugar del control efectuado por parte del personal de Gendarmería. Resultan ilustrativas también las fotografías de fs. 85/88. A fs. 45/ 46 se glosa la correspondiente acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras y contramuestras, resultando positivo para cocaína. La sustancia secuestrada fue peritada –Pericia nro. 130.320 de fs. 220y ss.- y se concluye que se trata de clorhidrato de cocaína de alta pureza -89,23; 93,68 y 90,23 por ciento, cada uno de los envoltorios-, sin haberse detectado sustancias de corte.

Con la prueba incorporada cabe concluir entonces que la Sra. Fortunata Olivera Díaz, el día 19 de septiembre de 2024, transportaba consigo un poco más de dos kilos de cocaína desde la provincia de Buenos Aires y con destino a la ciudad de Chajarí.

II- A raíz de este suceso, se inició una investigación que concluyó implicando, entre otros, a los restantes sometidos a juicio en este debate: los hijos de Olivera Díaz: Ruby Natali Rodríguez Olivera y Richard Russell Rodríguez Olivera-.

En efecto, cotejado que fuera el contenido de mensajes del teléfono secuestrado a Olivera Díaz, se verificó que la misma mantenía diversas conversaciones sobre la compra, venta, precios y traslado de estupefacientes.

La desgrabación de las distintas conversaciones permitió recrear la actividad ilícita de Olivera Díaz, quien se dedicaba a distribuir “a mediana escala” (sic) estupefacientes en esta provincia de Entre Ríos contactándose con personas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

de distintas localidades, haciéndolo concomitantemente en la provincia de Buenos Aires.

Se comprobó que previo a los viajes se contactaba con una persona identificada como “papu” y con “rené remis”, contactándose asimismo con las personas que esperaban en destino la mercancía. (“gerchajar” y “SebaTrab”).

Asimismo, de los mensajes surge que sus hijos tenían conocimiento de los viajes que la misma realizaba como así también de la actividad ilícita a la que se dedicaba su progenitora. Es más, surge que en ese contexto, Ruby y su hermano Russel, cuando su madre se ausentaba para realizar la entrega de los estupefacientes, se encargaban de resguardar, buscar o realizar la venta de la “mercancía”. (conf fs. 296/342). Esta actividad prosiguió aún durante el tiempo que su madre estuvo sometida a prisión preventiva.

De los mensajes surgen no sólo conversaciones de Fortunata con una persona alojada en la Unidad Penal 3 de Concordia, sino también con distintos receptores de la mercadería y con sus hijos Russel y Ruby donde hablan de entregas, dólares, gramos, etc.

Así por ejemplo, surge que su hija Ruby le pregunta por el precio del gramo y también le sugiere a su madre que hable con Russel “porque no sabe cuánto le tiene que dar”, a lo que Fortunata contesta “dale esos 20” y Ruby le dice que ya le dio. La progenitora le indica que el precio cambia a partir de los doscientos gramos a lo que su hija le contesta: “listo mami, ya le dije todo lo que me dijiste y salió perfecto”. A su vez Russel intercambia también mensajes con su madre entre los que refiere “le doy 200...al gordito”. Le pregunta si les tienen que dar mil seiscientos dólares y también le pone en conocimiento a su madre “ma, aún no se lo dimos” a lo que Fortunata contesta; “dáselo hijo”.

Luego de su detención, desde la unidad penal Olivera Diaz sigue comunicándose con sus hijos y continúa su derrotero ilícito.

Refuerzan mis afirmaciones las conclusiones de la fuerza interviniente que del análisis de los mensajes concluye que “en diversas oportunidades le hace referencia a sus hijos (Russel y Ruby) que extraigan de la habitación de la parte superior presunto estupefaciente para ser entregado (fs. 419) y que “Las



actividades realizadas dentro de provincia de Buenos Aires eran manejadas netamente por Olivera Díaz, lugar donde la misma tendría diferentes compradores y revendedores, quedando en reemplazo en su ausencia debido a los periódicos viajes que realizaba, sus hijos Russel y Ruby, quienes se encargaban de entregar o retirar “mercancía” si así ella les ordenaba”.

En el marco de la investigación, y luego de ordenarse numerosas intervenciones telefónicas, la judicatura interviniente dispuso la realización de allanamientos, tanto en la propia unidad penal como en diversos domicilios, entre los que se incluyó el de la residencia de sus hijos, en Villa Celina.

A fs. 501 y ss. se informa el resultado del allanamiento efectuado en la Casa nro. 40, Manzana 3 del Barrio Las Achiras, Villa Celina, Partido de la Matanza de la Pcia. de Bs. As, de lo que da cuenta el acta obrante a fs. 542 y ss. En esa oportunidad fue detenida Ruby, a quien la acompañaban en esa ocasión su hermana menor Valentina y otra menor de edad. Las testimoniales de los funcionarios intervinientes y los testigos civiles –algunas de ellas incorporadas por lectura- ilustran acabadamente el procedimiento y dan cuenta también de su regularidad.

En la oportunidad se secuestraron setenta y dos envoltorios en papel glase con sustancia pulverulenta, pesando un total de doce gramos –con su envoltorio-, sustancia blanca compacta con un total de ciento dos gramos, sustancia compacta amarronada con un total de ciento cuarenta y cuatro gramos y sustancia pulverulenta amarronada que ascendía a un peso de doce gramos. Todo lo secuestrado resultó positivo para cocaína. También se secuestraron veintiocho celulares y dinero en pesos y dólares y una balanza de precisión.

El resultado de los procedimientos efectuados confirma en definitiva la actividad de los tres implicados. En el caso de Olivera Díaz, aún estando detenida, seguía comandando la actividad a través de sus hijos. El secuestro del estupefaciente en el domicilio ocupado por éstos confirma el extremo que surgía de los mensajes intercambiados en orden a la prosecución de la actividad ilícita por parte de Ruby y Russel bajo la directa supervisión de su madre.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Richard Russel Rodríguez Olivera resultó detenido en la Casa nro. 3, manzana 1, del barrio 17 de noviembre, Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Efectivizada su detención y puestos a disposición del juzgado interviniente, se les imputó a ambos el delito comercialización y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Se les atribuyó también que integraban una organización criminal dedicada a la comercialización y distribución de sustancias estupefacientes y dicha estructura delictiva habría operado de manera coordinada y sistemática, entre el 9 de septiembre de 2024 y el 2 de diciembre de 2024.

Los procesados optaron por ejercer su derecho de defensa material, en distintas ocasiones.

Fortunata Olivera Diaz, en sede instructoria manifestó: *“Yo soy madre, sola de 3 hijos, me dedico a vender en la feria para poder sustentar su comida, el alquiler, todo. Mi hija de 19 años tiene problemas, ahora tiene un problema psicológico, porque tuvo abusos, y hay veces que ella se encierra en su cuarto, reacciona feo, no sale de su cuarto. A veces cuando está bien trabaja, hace trabajos de estética, pero solo de vez en cuando, que eso no le alcanza. Tengo la menor de 11 que va a la escuela, este año termina la primaria, y le estaban pidiendo muchas cosas, para el viaje de egresado, y como soy sola no me alcanza, a veces nos quedamos sin comer. A la noche un vaso de leche y ya está. Mi hijo a su vez no me puede ayudar, a veces encuentra auto alquilado para hacer de remis, y otras veces no, prácticamente están los 3 a mi cargo. Yo conocí un hombre estando detenida, telefónicamente, y ahí tuvimos una relación de amigos, para hablar, y después una relación sentimental, hablando. Después salí en libertad, y me volvió a ubicar y hace 5 meses volvimos a hablar más seguido. Como yo estaba libre me pedía que lo visite, me decía visitame. No me animaba a conocer un hombre así en persona porque tenía traumas. Así que todo fue telefónicamente hablando, como él quería que lo visite, y no me anime, y también le contaba los problemas económicos que tenía, y que no me alcanzaba la plata, él me fue insistiendo, y yo en la desesperación de no tener, y tantas veces me*



insistió, me decía te vas a ganar algo, y te va a alcanzar para tus hijas, y también para que me vengas a ver y te hagas el papel de concubinato. Siempre me salía con eso, cada vez que me ofrecía, fueron como 5 veces que me lo dijo. Y después como yo necesitaba porque mi hija estaba pasando un mal momento, tenía que llevarla al psicólogo a mi hija, acepté. El me daba las indicaciones telefónicamente, a donde tenía ir, el aspecto que tenía el ladrillo. En la desesperación caí y acepté”. Refirió que se separó de sus hijos porque su esposo le pegaba mucho, que la maltrataba física y psicológicamente y a veces delante de sus hijos “La más fuerte que recuerdo, me metió un fierro en la pierna, lo intento meter en el estómago, pero al agacharme ingreso en la pierna, por lo cual se debieron suturar con 20 puntos. También me tiró con vasos en la cabeza. Una vez me dejó la cara como un globo por golpes y patadas”. En cuanto a la utilidad obtenida por el transporte expresó: “Me dijo que me iba a dar 400 dólares” Refirió que nunca vio personalmente a la persona que le conseguía los viajes. “Nunca, todos estos años fueron por teléfono. Ya son 2 años”. En cuanto a la naturaleza de su vínculo expresó que: “Primero fue de amigos, y luego fue amoroso como un amor virtual. Nunca me anime a ir a visitarlo”...Porque tengo miedo, de estar con una persona que no sé cómo va a ser, quizás porque tengo un trauma”. “Dentro del sistema carcelario están los teléfonos, las personas suelen comunicarse con alguien para tener con quien hablar. Una amiga me dijo te presento a un amigo para tener con quien hablar, que también está solo, y yo también estaba sola”...“Me decía que tenía amigos, que me podía dar algo, y a su vez yo llevarlo a Concordia, y Chajarí. El me indico donde tenía que ir a retirarlo, y me indico a que calle ir, que reciba las cosas, que me fije el aspecto que tenían para poderlo traerlo acá”. En lo que refiere concretamente al procedimiento efectuado expresó: “Veníamos en el auto, y a lo lejos se ve que hay un control, justo nos paran. Piden los papeles del auto, luego le piden a la chica, la acompañante del chofer, el dni, a mí también me piden el dni, miran el documento y nos dice que bajemos. Y vamos al costado del auto. Ahí van y buscan al perro, que estaba amarrado, cruzando ruta, le dan la vuelta al auto, no hace nada, lo pasan por nosotros, no pasa nada, no hace nada y se lo llevan. A nosotras nos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

hacen colocar debajo de la parada de colectivos, y la gendarme la revisa a la chica, la palpa, y le abre la riñonera, eso a la acompañante del chofer, la revisa, la hace a un costado y le hace preguntas, a donde iba, le dice que se descubra los pechos porque ahí no tocan ellos. Después empezó conmigo, me pide mi bolso se lo doy está el celular, sacan mi billetera, y ahí encuentran una bolsita transparente, me pregunta si consumo y le dije que no. Que capas mi hijo, lo metió ahí, eso fue lo que le dije. Y ahí me dijo que me descubra los pechos, que me levante la remera, y me empezó a palpar de la cadera hacia los tobillos. Y después nos dijo, bueno váyanse y cuando se da vuelta me dijo que me saque la campera. Y ahí ella me toca y me dice qué es esto, yo me quedo callada y me lo saca, lo pone en la banqueta y llama al otro oficial varón y le dice que busque testigos. Y pasó como media hora, cuarenta minutos, y pasaban autos, hasta que encontraron a alguien que acepto. Antes de que encontraran los testigos, me habían pedido que me sentara en el auto como venía. Ahí trae al perro, y el otro oficial filmaba, y la gendarme llamo al perro, y este empezó a reaccionar pero yo ya no tenía nada, ella abrió la puerta y le dijo “así así” al perro, y se desesperaba. Me bajaron, me llevaron a la baqueta, vi como a Rene lo tiraron al piso para sacarle fotos. Y ahí esperamos que vengan los testigos, aun no había testigos. Cuando después aparecen los testigos, y hacen que me vuelva a poner eso, lo vuelven a meter en la billetera, me hacen poner el ladrillo de vuelta, y me empiezan a sacar fotos, ya con la testigo, y empiezan hacer todo de nuevo delante de ellos. Y ahí nos trasladaron”.

En la ampliación de su declaración indagatoria, **Fortunata Olivera Diaz**, dijo: *“Primeramente mis hijos no tienen nada que ver de eso que encontraron en la casa. Era parte de restos de lo que me encontraron transportando a mí. Yo le había pedido a mi hija que lo esconda para que no lo vea la pequeña. Como Uds. vieron mi hijo no para ahí. Hay un cuarto donde a veces sí se queda y lo había escondido ahí. También quería decir como ya declaré que de las cosas que me dieron eso que había quedado llamaron para amenazar a mis hijos. Ellos no tienen nada que ver. Son chicos como los habrán visto. Si hay alguna culpable esa culpable soy yo por haber dejado eso ahí ellos no tienen nada que ver. A la*



misma persona que me dio esa vez para que lo llevara cuando me encontraron transportando, me había quedado ese resto.

En su declaración en el debate, **Fortunata Olivera Diaz**, expuso: Soy culpable de lo que encontraron yendo a Chajarí, ...” Realiza referencias en relación al decurso del procedimiento. Negó que sus hijos hayan sido parte de una banda. Declaró que sólo tiene un pequeño lote fiscal. Refirió que está separada del padre de sus hijos, desde hace 10 años, pero éste nunca la ayudó, por lo que ha tenido que trabajar de todo, en la feria, en costura, etc., y a partir del 2017 comenzó a tener problemas culpa de un inquilino. Luego la llevan presa en el 2019 porque vino la DDI de Morón supuestamente a allanarla, porque ella vendía productos que un aduanero le conseguía a mitad de precio en las ferias. Ellos dijeron que le habían encontrado droga, pero era mentira y nadie le creyó. Estuvo presa cuatro años y seis meses, y le colocaron una tobillera. Al año de estar presa, vio en las noticias que se descubrió que esos policías de Morón hacen ese tipo de cosas. No lo ha dicho antes por miedo a que se la lleven a un hogar, a su hija de 11 años, a la que no ve hace 396 días, está sola, la miran los vecinos. Agregó que sólo la ve por videollamada. Relató que no conoce a Juan Salas, y que fueron varias oportunidades en que viajó. Ella entregaba parte de la plata y se quedaba con el resto. En los viajes anteriores, debió entregar la droga en Concordia, otra vez en Concepción del Uruguay, y este en particular en donde la detuvieron, era dirigido a Chajarí. Es más, en su momento dio a la policía el domicilio en el que tenía que entregar la droga. Desbloqueo el celular para aportar estos datos. En uno de esos viajes anteriores, llevó 5 kilos a Concepción del Uruguay. Respecto a uno de los audios obrante a fs. 404 vta., ella ahí dice que no quería estar peleando el precio. Respecto al pago, dijo que a veces le pagaban 500 dólares, pero le terminaban quedando, luego de los gastos, 200 dólares que ella quería ahorrar para poner un negocio, para poder pagarles tratamientos psicológicos a sus hijos, a quienes halló tan mal luego de salir de prisión. Estaba tan mal al verlos, tan necesitada de dinero, que no sabe cómo explicarlo. Acerca de unos audios que le hallaron, en donde se mencionan gramos y dólares, expuso que se equivocó al pedirle un favor a su hija, pero se vio presionada por alguien





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

que le insistía mucho. Luego se arrepintió porque su hija tuvo acceso a esa droga y ella tenía problemas de adicciones. Declaró que sus hijos no pueden ser parte de su banda, porque ni el precio sabían. Esta tan arrepentida de que por sus acciones sus hijos hayan terminado aquí. En cuanto a la agenda secuestrada –y que se exhibió durante su declaración-, donde se detallan gramos, sumas de dinero y los nombres de sus hijos, manifestó que uno de los papeles se lo secuestró GNA en la celda cuando allanaron y las otras anotaciones son sumas de dinero, relacionadas a cuentas que le debían. Por último, agregó que sus hijos no tienen la culpa de haber nacido y ser sus hijos y de que ella los haya metido en este problema. Que no han tenido una vida difícil, por haber permitido que crecieran en violencia con su padre y que ahora de grandes deben pasar todo esto. Quizás algún día cuando sean padres la perdonen. Pide otra oportunidad para ellos porque ella es culpable, por dejarse llevar por la desesperación, que por haber pagado una condena sin culpa en su oportunidad, tontamente creyó que esta vez no le pasaría nada.

Richard Rusell Rodríguez Olivera, en sede instructora se abstuvo de declarar. En la ampliación de su declaración indagatoria, materializada a través de un escrito presentado por el Defensor Público Coadyuvante, el mencionado manifestó: “...deseo explicar pormenores del hecho que se me acusa”. Explicó brevemente su contexto de vida. Finalmente, en lo que respecta al hecho por el cual fue detenido, –tal como expresó su madre en su ampliación de declaración indagatoria –el material estupefaciente secuestrado no le pertenece y tampoco lo comercializaba. Lo escondió Ruby en esa habitación para que no lo vea Valentina, dicha sustancia pertenece a quien mantenía una “relación virtual” con su madre. Debido a los problemas en la convivencia con sus hermanas, no se encontraba pernoctando en ese domicilio, por lo que Ruby –a pedido de su madre- escondió dicha sustancia en esa habitación (que antes utilizaba) para que no lo vea Valentina y mantenerla lejos de su alcance. A consecuencia de las discusiones que ha tenido tanto con ella –por su situación de consumo- como con Valentina –por no querer ir al colegio-, se fue del domicilio de manera intempestiva. No advirtió que no se había llevado su billetera ni la documentación



que estaba en su interior. No obstante, como no tuvo que utilizar su DNI ni su licencia en esos días, tampoco advirtió que le faltaran.

En el debate, relató como era su vida antes de estar detenido. Refirió que vive a veces con su padre, otras con sus amigos, se lleva mal con Ruby pero a veces ve a su hermanita. Se la rebusca con changas como vender celulares o manejar vehículos tipo “didi”. Agregó que vive en la Villa “Las Achiras”. Dijo que consume estupefacientes desde los 15 años y ya a los 18 se dio cuenta que ello era un problema. Indicó que donde se encontró la droga era su habitación y por eso estaban sus cosas allí, pero que cuando la detuvieron a su mamá ya no vivía allí. Se le leen unos mensajes que intercambio con su mamá y dice “tienen razón”. Relató que manejaba el auto que le prestaba su padre, uno marca “Gol”, para trabajar. Declaró que hay cosas que se acuerda y otras que no, que tenía conocimiento, pero no tan profundo.

Ruby Nataly, Rodríguez Olivera, en sede instructora se abstuvo de declarar.

En la ampliación de su declaración indagatoria, cristalizado en un escrito presentado por el Defensor Público Coadyuvante, la nombrada sostuvo su inocencia y explicó brevemente su contexto de vida. *“Finalmente, en lo que respecta al hecho por el cual fui detenida, quiero explicar que -tal como expresó mi madre en su ampliación de declaración indagatoria- el material estupefaciente secuestrado no me pertenece y tampoco lo comercializaba. Lo escondimos en esa habitación para que no lo vea Valentina, dicha sustancia pertenece a quien mantenía una “relación virtual” con mi madre. Tal como mencioné anteriormente, mi hermano Richard por problemas en la convivencia decidió irse de nuestra casa a vivir a lo de un amigo, entonces a pedido de mi madre escondí dicha sustancia (en la habitación que antes utilizaba Richard). Todo ello, con el objeto de mantenerla lejos del alcance de Valentina y de que pueda ser visto por alguno de los inquilinos. Esta situación, me tienen sumamente angustiada. Tengo miedo de que nos pueda pasar algo ya que recibí amenazas por parte de quien fuera el “novio virtual” de mi madre mientras ella se encontraba detenida. Por todo lo*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

expuesto, insisto en mi inocencia, y solicito a la Sra. Jueza se tenga presente mis manifestaciones a los efectos correspondientes.

Al inicio de su declaración durante el debate, **Ruby Nataly, Rodríguez Olivera**, pidió disculpas a su madre y hermano, y dijo que iba a decir la verdad. Expuso que ella no tiene la culpa de nada, que cuando detuvieron a su madre ella no sabía hacer nada, ni arroz con huevo. Dijo que a su hermana pequeña se la llevó una tía. Declaró que comenzó a comer en un comedor, y que Russell conocía gente, salía a robar y traía la comida a la casa. Esa casa comenzó a ser un paradero, en donde paraba mucha gente que salía a robar. Luego se pelea con su hermano, que la echa de la casa y se muda con un chico que recién había conocido en la villa, pero este la golpeaba. Antes de eso, un vecino había abusado de ella, a los 13 o 14 años. Se lo contó a sus padres porque vieron que se hacía caca en la cama, pero no se denunció. Ella no tenía con quien estar, por eso siguió viviendo con ese chico que la golpeaba. Él le enseñó a drogarse, y era lo que hacían todo el día. Su padre salió de la cárcel, pero él no la ayudó. Cuando su madre salió de la cárcel quería ayudarla, pero ella al principio no quería, luego aceptó ayuda, dejó a ese chico, y al poco tiempo su madre conoce a ese novio virtual que la hacía trabajar. A veces ella le robaba esa droga que había en la casa y se encerraba por días. Es mentira que su madre le haya pedido que la guarde, era Russel quien la tenía que desaparecer y no lo hizo. Ella no podía tener contacto con la droga por su adicción. Luego relató que conoció a un chico que la estaba haciendo salir de su adicción, la llevo a pasear, se fueron a conocer Concordia. Estaban buscando un kiosco, una señora los llevo y al seguirla aparecieron dos hombres, la apuntaron a ella con un cuchillo y el corrió y lo habían apuñalado, lo llevaron al Hospital Masvernat, y no salió con vida El día del allanamiento, su padre la habló para que saliera adelante, y Russel no estaba en la casa. Había una amiga armando bolsitas. Ella no sabía que estaban esas cosas ahí, ella estaba de duelo, estaba consumiendo, y si bien es cierto que una vez le hizo un favor, fue cuando su novio estaba vivo y su madre de viaje. Pide poder salir para poder hacer su vida de nuevo. Aprendió lo que es estar presa, tocar fondo, por lo que no le haría nunca más un favor. Reconoció que tiene



muchos informes por peleas, porque no se quiere dejar pisotear. Ha visto como tienen a otras personas sometidas y no quiere terminar así. En cuanto a unos mensajes que hablan sobre precios y cantidades, refirió que no sabía cuánto tenía que darle a un señor, era porque ella no sabía los precios, su madre no estaba por eso le hacia el favor. En cuanto a su declaración, aclaró que ella dijo que guardó la droga, pero eso no es así, y que con el tiempo se dio cuenta que tenía que decir que eso no fue así. Agregó que quiere poder seguir sus estudios, cuidar su hermanita, ya no consume, y quiere una oportunidad para seguir con su vida.

Referenciadas las circunstancias que surgen de la prueba colectada, analizadas bajo el prisma de la sana crítica, estoy en condiciones de afirmar que tanto la materialidad de los hechos como la participación de los imputados se encuentra acreditada con el grado de certeza que requiere la instancia.

Tal como referencié al principio, las partes no han cuestionado la materialidad, acreditada mediante sendos procedimientos efectuados por personal de Gendarmería, a lo que se suma el resultado de la extracción del contenido del móvil de Olivera Díaz y las intervenciones telefónicas dispuestas, quedando probado entonces tanto el transporte de cocaína de alta pureza por parte de Fortunata como así también las actividades de comercio de estupefaciente que la misma prosiguió realizando con intervención de sus hijos. Esto se confirmó con el hallazgo en el domicilio que éstos ocupaban de idéntica sustancia -cocaína- la que se encontraba tanto en condiciones de ser comercializada -a través de pequeñas dosis envueltas en papel-, como así también diversas cantidades sin fraccionar. La presencia de una balanza, y elementos utilizados para el fraccionamiento completan el cuadro.

Ante la contundencia del material secuestrado y las evidencias reunidas, Fortunata Olivera Díaz pretendió erigirse como única responsable de los hechos, desvinculando a sus hijos de las actividades de tráfico. Estos a su vez, si bien reconociendo algunos extremos, también pretendieron mostrarse ajenos a las maniobras de comercialización. Sin embargo, las operatorias que surgen de los diálogos telefónicos, se vieron corroboradas por la tenencia en el domicilio de los elementos referenciados, lo que permite inferir que también los jóvenes, ante la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

ausencia de su madre -y bajo las expresas indicaciones de ésta- aportaban con su conducta a la prosecución de las operaciones de narcomenudeo.

Corresponde entonces conforme lo considerado, estimar adecuadamente probada la materialidad de los hechos y la intervención de los tres coimputados, en los términos de la atribución fáctica realizada a su respecto y en función de ello contestar a la misma por la afirmativa. Tal es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. ROJAS DIJO:

I.- Las conductas endilgadas a **Fortunata Olivera Díaz**, fueron encuadradas en la requisitoria de elevación a juicio en el delito de transporte de estupefacientes en concurso ideal con el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautora (art. 5, inciso “c” y 11, inciso “c” de la ley 23.737, 45 y 54 del Código Penal).

a) En cuanto a la primera modalidad típica, es evidente que se ha configurado, entendiendo el concepto de transporte como la acción de llevar cosas o personas de un lugar a otro. El traslado de la droga mediante la utilización de un vehículo automotor -remis-, en forma oculta -adornado a su cuerpo y en un bolso- para evitar ser advertida, satisface los requisitos típicos de la figura penal referenciada.

Tal como lo analizara en la cuestión anterior, del plexo probatorio descripto, se extraen datos que refrendan la existencia del aspecto objetivo de la imputación penal: Fortunata Olivera Díaz trasladaba consigo desde Buenos Aires a la ciudad de Chajarí algo más de dos kilos de cocaína de altísima pureza.

En lo que respecta a la faz subjetiva, más allá de los datos objetivos que permiten inferir el conocimiento de la naturaleza de lo transportado, debo sumar el reconocimiento realizado por Olivera Díaz, quien desde el inicio mismo del procedimiento reconoció el hecho y al prestar declaración tanto en sede instructoria como durante el desarrollo del debate, admitió su culpabilidad a ese respecto. En dicha oportunidad, reconoció que la sustancia estupefaciente que



transportaba tenía como destino la localidad de Chajarí, y agregó que proporcionó a los investigadores el domicilio al cual debía ser entregada.

En el mismo sentido, reconoció una serie de mensajes de texto que le fueron leídos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, en los cuales se evidenciaban otras operaciones, vinculadas al transporte de estupefacientes, específicamente traslados de sustancias ilegales hacia distintas localidades entrerrianas, entre ellas Concordia y Concepción del Uruguay.

Por tanto, se encuentra acreditado que Olivera Diaz efectuó el transporte del estupefaciente con conocimiento y voluntad de la conducta emprendida y del destino posterior de fraccionamiento y comercialización de la droga transportada, la que para tal fin iba a ser entregada a un tercero en la localidad de Chajarí.

b) Ha quedado demostrado también que Fortunata Olivera Diaz no solo trasladaba cantidades importantes de estupefacientes con destino a distintas localidades de nuestra provincia, sino que también lo comercializaba al menudeo en la localidad de su residencia.

El extremo también se encuentra acabadamente comprobado en función de las pruebas analizadas al tratar la primera cuestión. Aún detenida, mantuvo comunicación con sus hijos Ruby y Russel indicándoles lugares, precios y destinatarios de cocaína al menudeo. Esta actividad no solo fue reconocida por la nombrada sino también fue definitivamente acreditada a partir de las diligencias investigativas ordenadas por el juzgado instructor que dispuso diversos allanamientos, hallando en el domicilio ocupado por sus hijos durante su detención, sustancia estupefaciente en distintas situaciones de acondicionamiento que ella misma disponía resguardar y distribuir, dando indicaciones de precios, gramos, etc.

También el aspecto subjetivo de esta conducta se encuentra acreditada en tanto la propia imputada se ha erigido como responsable de tal actividad. Más allá de eso, la prueba producida también permite inferir sin ambages tal extremo, pues las indicaciones dadas por la nombrada a través de las comunicaciones con sus hijos en torno al despliegue de esa actividad dan acabada cuenta de su conocimiento y voluntad de realización del tipo.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

No existen permisos de actuación que incidan sobre la antijuridicidad de su actuar como así tampoco elementos relevantes que permitan generar hipótesis exculpantes a su respecto. La imputada conoce el sentido y alcance de sus conductas, comprende la ilicitud de los actos y por lo tanto es pasible del reproche penal.

Conforme a ello, Fortunata Rodríguez Olivera deberá responder también por la autoría del delito de comercialización de estupefacientes, conforme lo establecido también en el art. 5 inc. C) de la ley 23737.

II.- Por su parte, el accionar de **Ruby Nataly Rodríguez Olivera y a Richard Russell Rodríguez Olivera**, fue subsumido en la figura del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5, inciso “c” y 11, inciso “c” de la ley 23.737, 45 y 54 del Código Penal).

Tal como lo analizara en la cuestión anterior, puedo concluir que, del análisis del plexo probatorio descripto, se extraen datos que refrendan la existencia del aspecto objetivo de la imputación penal referida a las conductas de tráfico.

En este sentido, se han identificado los diálogos entre la progenitora y sus hijos en cuanto a consultas de precios, gramos y cantidades a entregar y cobrar. Asimismo, fue secuestrado en el domicilio que ocupaban los jóvenes, estupefaciente acondicionado para la venta, una balanza, un cuchillo con restos de cocaína e idéntica sustancia sin elementos de corte.

De las declaraciones efectuadas por Ruby Nataly Rodríguez Olivera y Richard Russell Rodríguez Olivera al ejercer su defensa material si bien no son terminantes en sus declaraciones, reconocen en algún punto su conocimiento de la existencia del estupefaciente en su domicilio y las actividades desplegadas a ese respecto. A ello debe sumarse el contenido de los mensajes telefónicos y las comunicaciones sostenidas con su progenitora especialmente luego de su detención, las que dan cuenta de las indicaciones aportadas por esta para que



prosigan en la actividad que por razones obvias no podía continuar Fortunata Olivera Díaz.

En dichas comunicaciones se evidenció que ambos brindaron colaboración a su madre —quien en ese momento se encontraba detenida— para concretar la venta de estupefacientes a distintos clientes.

Conforme a ello entiendo que es adecuado subsumir la conducta de Ruby y Russel Rodríguez Olivera en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización.

El aspecto subjetivo se encuentra probado en tanto ambos conocían el sentido y alcance de su actuación. Incluso realizaban anotaciones a ese respecto y respondían a las indicaciones de su madre tal como se encuentra acabadamente probado. Ambos pernoctaban en el domicilio allanado y conocían del resguardo del estupefaciente y evidentemente, conforme los demás elementos hallados, se ocupaban de acondicionarlo para su posterior distribución al menudeo.

Al igual que en el caso de su progenitora, no existen elementos que ameriten la justificación de sus conductas ni circunstancias exculpantes. Tanto Ruby como Russel, más allá de su situación de vulnerabilidad por su juventud y falta de referentes mayores, comprendían el sentido y alcance de su actuación y por lo tanto también deben responder por las conductas por las que fueran sometidos a proceso.

III- Agravante por la intervención de tres o más personas.

La fiscalía en su acusación final expresó su disenso con la aplicabilidad de la agravante. Debo expresar que coincido plenamente con la conclusión arribada, pues según surge de la propia letra de la ley, la pluralidad de intervinientes (tres o más) es condición necesaria pero no suficiente para su configuración.

Efectivamente, en autos se dispuso la intervención telefónica de las líneas vinculadas a Olivera Díaz, mientras permanecía detenida en virtud de la prisión preventiva dictada en la presente causa. Dicha medida judicial permitió establecer que la nombrada mantenía comunicaciones frecuentes con sus hijos, quienes residían en el inmueble ubicado en el barrio Los Achiras, Villa Celina, provincia de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Buenos Aires, a quienes impartía instrucciones precisas para concretar la venta del material estupefaciente a distintas personas.

De lo expuesto, puede inferirse de acuerdo con las pruebas recopiladas en autos y su correspondiente valoración, la participación de Richard Russell Rodríguez Olivera y Ruby Nataly Rodríguez Olivera en la comercialización de estupefacientes. Fortunata Olivera Díaz era quien detentaba el control del negocio ilícito.

Pero esa plural intervención no puede precipitar sus conductas en la existencia de una actuación “organizada”. Es verdad de los tres, hacían su aporte en pos de la concreción de la actividad ilícita, pero ello no implica por sí solo la posibilidad de aplicación de la agravante.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española y en la acepción que nos interesa “organizar” se define como “establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados”. Debemos hablar entonces en el caso, de la necesidad de una coordinación entre los intervinientes.

En este orden de ideas y en relación a los delitos de tráfico, la doctrina de consuno opina que el fundamento de la calificante radica en castigar a quienes aúnan sus voluntades con una finalidad delictiva común en tanto la acción en conjunto facilita la comisión del delito e incrementa la potencialidad del riesgo y la extensión del tráfico que todo proceso organizado implica (Roberto A. Falcone, Derecho Penal y Tráfico de Drogas, Ed. Ad Hoc, pág. 323).

A partir de una interpretación sistemática de dicha norma en consonancia con todas aquellas disposiciones de fondo en las que la intervención de dos, tres o más personas importan un agravante de los tipos básicos, es plausible afirmar que la agravante resulta operativa sólo en aquellos casos en que a más de la pluralidad de actores, hay una actuación que denota una organización por división de roles, operaciones, logística, etc.

Resulta una obviedad reiterar que la agravación de la pena se funda en todos los casos en la mayor lesividad o peligro para el bien jurídico protegido que importa una intervención plural y más aún, cuando ésta es organizada.



Ello no obstante, es evidente que cuando el legislador ha querido agravar una conducta por la “mera intervención” de dos o más personas se ha referido lisa y llanamente justamente a eso: una mera pluralidad. Así por ejemplo el Código Penal en el art. 80 inc. 6to. agrava el homicidio cuando el mismo fuera cometido “con el concurso premeditado de dos o más personas”; la riña o agresión se configura con el requisito de que “tomen parte” (sic.) más de dos personas (conf. Art. 95); los delitos contra la integridad sexual previstos en el art. 119, segundo y tercer párrafo se agravan cuando “el hecho fuere cometido por dos o más personas”; el secuestro extorsivo previsto en el art. 142 bis, se agrava en su inc. 6to “cuando participaran en el hecho tres o más personas”; en el art. 145 ter, la agravante de la trata de personas concurre según su inciso quinto cuando “en la comisión del delito participaren tres o más personas”; el atentado a la autoridad se agrava de acuerdo al art. 238 cuando el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas; y la extorsión se agrava según el art. 170 inc. 6to. cuando participaran en el hecho tres o más personas.

Tratamiento aparte requiere la figura de la asociación ilícita y la banda agravante del robo, figuras ambas en la que no se trata de una pura y simple pluralidad, sino que las propias descripciones típicas requieren por ejemplo en el caso del primer supuesto de un elemento subjetivo distinto del dolo como lo es la ultrafinalidad de cometer delitos.

La ley de estupefacientes en la agravante a la que nos estamos refiriendo habla de “intervención organizada” con lo que ha puesto un plus a la mera pluralidad de partícipes. En definitiva, se acerca más a las figuras organizativas de la asociación ilícita o la banda del robo que a las demás normas citadas.

La agravante requiere más que una pluralidad, y ello se explica en la propia naturaleza de los delitos de que se trata. Ya nos hemos pronunciado por ejemplo en orden a que la conducta pura y simple de transportar estupefacientes una, dos, tres o más personas en un mismo vehículo no puede agravar por sí sola la conducta, necesariamente deben confluir otros elementos que comprueben un actuar organizado.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

Como también se expresó en los fallos “**Morillo**”, “**Viggiano**”, “**López**” y “**Ledesma Lazarte**”, *“no debe tratarse de una intervención más o menos circunstancial, frecuente o habitual de varias personas que tengan relación entre sí, sino de una coordinación organizada en función de un plan común, con una división de roles establecidos previamente y un mínimo de estructura asociativa (Baigún-Zaffaroni, op.cit., p. 516).*

Así las cosas, no se encuentra acreditado manifiestamente que la intervención de los justiciables se haya concretado con permanencia y organicidad, con división de roles y funciones, respondiendo a un plan común. Por el contrario, los dos jóvenes evidentemente, ante la ausencia temporal de su madre -sea por los viajes que emprendiera o por su situación de detención- actuaban como una suerte de “mandaderos”, de acuerdo a sus expresas indicaciones, para mantener la actividad, siempre comandada por Olivera Díaz.

No existía tal “organización” pues en definitiva se trataba de un núcleo familiar que obligado por las circunstancias prosiguió la actividad en los términos comprobados en la causa.

Debo concluir entonces –concordando con la postura fiscal- que las conductas de Richard Russell Rodríguez Olivera y Ruby Nataly Rodríguez Olivera, encuadran en la figura básica de tráfico que describe el art. 5° inc. “c”, misma ley, sin la agravante de mención.

IV- Ahora bien, las consideraciones que vengo realizando precipitan también mi conclusión -en concordancia con los argumentos sostenidos por la fiscalía-, que en la situación constelacional concreta no puede sostenerse la atribución de coautoría respecto de Ruby y Russel en la empresa delictiva. Por el contrario, aquí resulta evidente que es Fortunata Olivera Díaz quien tenía las riendas de los hechos. Aún encontrándose detenida mantenía su rol de directriz de las actividades.

En este sentido, coincido con el Ministerio Público Fiscal en orden a que corresponde atribuir a los nombrados una participación secundaria en los hechos comprobados.



Para fundar mi razonamiento -tal como he expresado en otros precedentes- resulta insoslayable adentrarnos en las distintas teorías elaboradas en el marco de la sistemática de la teoría del delito.

He de procurar simplificar las cuestiones vinculadas a la distinción entre autores y partícipes en el acotado marco de una sentencia, más aún cuando estas cuestiones teóricas deberían ser entendibles -en la medida de lo posible- incluso para sus destinatarios: los imputados.

La complejidad de la cuestión la pone en evidencia Bacigalupo cuando expresa que: *“...Todas esas teorías tienen el propósito común de responder a la pregunta ¿quién es autor y quién es partícipe? Todas ellas parten del mismo punto: autor es el que ha ejecutado la acción típica. Sin embargo, las respuestas no son coincidentes; difieren en lo que se debe considerar realización de la acción típica. Las diferencias son tan notorias en este aspecto que mientras unos piensan que el autor debe realizar la acción que describe el tipo penal, otros piensan que ello no es necesario y que puede ser autor quien no haya realizado la acción descrita en el tipo (así la teoría subjetiva)...”* (Conf. Aut. Cit., Derecho Penal, Parte General, 2da. Edición. Ed. Hammurabi, pág. 489 y ss.).

Las teorías nucleares de distinción pueden históricamente vincularse a la clásica teoría formal objetiva –anclada en el sistema causalista- que distingue el autor del partícipe en la exterioridad del comportamiento: quien ha realizado el verbo típico será autor y quien no lo haya hecho será cooperador.

La teoría subjetiva por su parte, desarrollada por el Tribunal Supremo Alemán bajo la influencia de Von Buri, se basa en la consideración de que, dentro de los aportes necesarios para el hecho, no se puede distinguir entre aportes importantes y menos importantes, en otras palabras, la delimitación entre autoría y participación no podría hacerse según el peso de los aportes. No obstante, esta teoría en muchos casos no encuentra ajuste en las descripciones típicas: recordemos el paradigmático “caso de la bañera” resuelto por aquél-. Aún así, en ciertas ocasiones, resulta a mi juicio un instrumento interpretativo útil, aunque no suficiente, pues no es pasible de ser utilizado como único fundamento, teniendo



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

en cuenta como he expresado, su eventual inadecuación a las descripciones típicas previstas en la ley.

En este pretendido enunciado sucinto, debemos referenciar por último a la teoría material objetiva más significativa en la actualidad para explicar la autoría que es la del dominio del hecho, la que juntamente con los supuestos de delitos de infracción de deber, entiendo que resultan las más adecuadas para fundar en cada caso qué intervención cabe atribuir a cada uno de los intervinientes en cualquier conducta pasible de ser subsumida en un tipo penal.

Además de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia –y este Tribunal así lo ha sostenido- coinciden en que no todo aporte en la ejecución transforma al participe en coautor. En este sentido, he de advertir que no necesariamente debe fundarse la distinción, sólo en el momento del aporte, sino también en relación al carácter esencial o inesencial del mismo. Obviamente esta distinción hace a un criterio de justicia material que debe imponerse en cualquier decisión judicial.

Cabe entonces analizar la conducta de los jóvenes Ruby y Russel en su contexto, bajo el prisma de las teorías enunciadas para así fundar mi conclusión, que encuentra coincidencia con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, no puede soslayarse el contexto de vida de los jóvenes, a cargo de una hermana menor, con problemas de adicción -especialmente Ruby-, y con su madre que había hecho evidentemente de esta actividad su fuente de ingresos. En este marco, los nombrados se erigen como meros colaboradores de su madre, dirigido su derrotero por ésta, quien siempre mantuvo el dominio de los hechos. Sus hijos no tenían las riendas del acontecer. Su aporte, analizado en el contexto de los hechos concreto no resultó de una relevancia o indispensabilidad tal que permita considerarla que hayan actuado en coautoría funcional. Los mismos se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad e ineludible subordinación respecto de su madre. Actuaban a requerimiento de ésta en forma inmediata e incondicional.

Cabe entonces coincidir con la Acción Pública en orden a la factibilidad de la atribución de una participación secundaria para ambos, manteniendo Fortunata Olivera Díaz la calidad de autora.



En definitiva, entiendo que conforme lo he analizado, corresponde adscribir las conductas de Fortunata Olivera Díaz, en calidad de autora penalmente responsable en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte y comercialización y en relación a sus hijos, Ruby y Russel, los mismos resultan responsables, en calidad de partícipes secundarios, del delito de comercialización de estupefacientes por el que fueran acusados.

A LA TERCERA CUESTION, LA DRA ROJAS, EXPRESÓ:

En relación a la pena a aplicar debe tenerse en cuenta en primer término, tal como lo sostiene la doctrina más reciente, que en un Estado Democrático de Derecho la pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la justicia, deberá compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los objetivos de prevención general y especial que resultan también su fin y fundamento.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución (arts. 18 y 19 de la CN). Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se establece según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

Tal como lo enseña Patricia Ziffer siguiendo a Dreher: "...El marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

más leves, el medio –determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el “punto de ingreso” al marco penal”. (Conf. Aut. Cit., “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, 2da. Ed. Ad Hoc. pág. 37).

En cuanto a la pena a imponer a Fortunata Olivera el marco punitivo ha de construirse sobre la base de la pena prevista para el delito de tráfico de estupefacientes, conforme la disposición contenida en el art. 5 inc. C) de la ley 23737. La fiscalía ha aunado el transporte y la comercialización en una unidad de hecho considerando que las conductas atribuidas concurren en forma ideal.

Desde mi punto de vista he de disentir con este extremo, pues las conductas son dables de separar espacio temporalmente: el transporte advertido por el personal de Gendarmería y las actividades de comercialización que fueran detectadas –que continuaron aún en su situación de detención-, en las que se determinó la colaboración de sus hijos. Entiendo que si bien la unidad de resolución es una: realizar actividades de tráfico de estupefaciente, los hechos son dables de considerarse independientes y en función de ello estimo que existe un concurso real.

En este sentido, deberá rectificarse el veredicto oportunamente dictado en el que incurrí en el error de receptar la postura de la fiscalía, extremo que quedará subsanado conforme los términos de la parte resolutive que habrá de integrar el presente decisorio.

Y si bien la escala punitiva desde un punto de vista abstracto resulta más gravosa según el criterio que sostengo, no ha de superarse la pretensión fiscal requerida en su alegato final, entendiendo que la pena requerida por el titular de la acción pública resulta adecuada a la culpabilidad de la imputada.

En efecto, entiendo que resulta adecuado a las circunstancias personales y a la gravedad de los hechos, la imposición de la pena requerida por la Fiscalía de cinco años y dos meses de prisión, conjuntamente con la pena de multa.



Para evaluar la situación de los imputados, tengo presente que el ministerio público de la defensa realizó un informe social de Fortunata Olivera Días, en el que entrevista a Richard Russel, quien da cuenta de su propia situación y de la de sus hermanas. Referencia su situación de pobreza y vulnerabilidad ya en su país de origen –Perú- y su posterior migración a nuestro país. Las situaciones de violencia vividas de parte de su pareja –Platón Rodríguez Nina- quien también es el padre de sus tres hijos: Richard Russel, Ruby Nataly y Danitza Valentina Rodríguez Olivera. Ruby desde joven tuvo conductas hetero y auto agresivas. Su madre estuvo detenida y Ruby fue abusada sexualmente por la pareja de la prima de su madre y comenzó con consumo problemático de sustancias psicoactivas –especialmente pasta base-, lo que agravaba sus comportamientos violentos hacia terceros y de propia exposición a diversos riesgos. Richard dejó de trabajar para cuidar de sus hermanas en ausencia de su madre, residiendo los tres en la vivienda de Villa Celina, sin un referente adulto.

Meritúo entonces concretamente respecto de Fortunata Olivera Díaz –en calidad de atenuantes- la situación de vulnerabilidad sufrida desde su propia infancia, la calidad de migrante, la violencia sufrida en el marco de su relación de pareja y su situación socioeconómica.

Agrava su conducta el haberse valido de sus propios hijos en su derrotero delictivo, aun cuando especialmente su hija Ruby se encontraba en una situación angustiante en torno al consumo de sustancias estupefacientes que la llevó incluso a reiteradas conductas de autoagresión.

Desde el punto de vista objetivo, la gravedad de la conducta se erige a partir de la cantidad de droga, la naturaleza de la misma -considerada la cocaína como una droga “dura”-, su pureza y su consecuente capacidad lesiva.

Por último, y si bien dejo aclarado que la existencia de antecedentes penales computables no tiene efecto alguno en la mensuración de la pena en el caso concreto, teniendo en cuenta la condena anterior, debe declararse su reincidencia.

En cuanto a Ruby y Russel, la pena a imponer corresponde individualizarse a partir de la escala penal prevista en el art. 5 de la ley 23737 para las conductas



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

de tráfico, con la disminución establecida en el art. 46 del Código Penal, debiendo fijarse entonces en un mínimo de dos años de prisión y un máximo de diez años.

Es mi criterio ingresar al mínimo de la escala con aplicación de la postura sentada en las causas “Villarino” y “Veira” de la CSJN y reducir la mitad del mínimo para establecer el punto de ingreso para la determinación de la pena.

En este sentido, más allá de las diversas posturas, entiendo que teniendo el criterio de tomar como punto de inicio el mínimo de la escala para a partir de allí asperjar las circunstancias atenuantes y agravantes y establecer de ese modo la pena adecuada, la interpretación que sostengo resulta de un mayor beneficio para los justiciables.

Conforme a ello, entiendo que la pena adecuada a la culpabilidad de los jóvenes Ruby y Russel resultaría la de tres años de prisión.

Valoro para ello, en calidad de atenuantes, su juventud, su situación de vulnerabilidad y el hecho de haber sido convocados por su propia madre para colaborar en la actividad ilícita. Como agravante concurre la naturaleza del estupefaciente comercializado, tal como lo valoré en el caso de Fortunata.

Asimismo, y teniendo en vista la finalidad preventivo especial de la pena y las condiciones personales de los jóvenes que se fueran reflejando a lo largo de este decisorio, especialmente su manifestado arrepentimiento y sus deseos de reinserirse socialmente, entiendo adecuado dejar en suspenso su cumplimiento, ello a los fines de evitar someterlos en su corta edad a un espacio conflictivo y potencialmente criminalizante como lo es la estancia en una unidad penal por un término relativamente corto. Asimismo, tengo presente la situación de su hermana menor –Valentina-, a quien ambos procuraban dar un espacio de contención teniendo en cuenta la falta de otros referentes mayores. Todo ello, conforme las disposiciones contenidas en el art. 26 del C. Penal.

Se impondrá a los nombrados las siguientes condiciones, todo conforme a las disposiciones del art. 27 bis del C. Penal, a saber: **a)** fijar domicilio del cual no podrá mudar sin previo aviso; **b)** no cometer nuevos delitos; **c)** abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes, como así también relacionarse con personas vinculadas a ellas; **d)** someterse al control de la Dirección de



Control y Asistencia de Ejecución Penal; todo ello bajo apercibimiento de revocar el cumplimiento condicional de la sanción punitiva.

En cuanto a la pena de multa, entiendo adecuado la imposición de 30 unidades fijas, conforme la calidad participativa asignada. Asimismo, teniendo en cuenta que los mismos han permanecido en prisión preventiva desde el momento de su detención, y valorando también sus circunstancias personales, considero justo compurgar la multa impuesta con el tiempo de detención sufrida.

En los presentes actuados, cabe imponer las costas a los condenados en un 33% a cada uno de ellos (art. 531, CPPN).

Efectos secuestrados.

Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal, y a la norma especial del art. 30 de la Ley 23737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer delitos.

En este sentido, corresponde decomisar los teléfonos secuestrados a Fortunata y a Russel, tal como lo tiene solicitado el Ministerio Público Fiscal.

El dinero secuestrado deberá imputarse al pago parcial de la multa impuesta a Fortunata Olivera Díaz.

En cuanto a los restantes efectos secuestrados y recepcionados en este Tribunal Oral, una vez firme la presente, corresponde disponer la destrucción de la totalidad del material estupefaciente y demás elementos, labrándose el acta correspondiente (art. 30 ley 23.737).

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó lo siguiente:

S E N T E N C I A:

1º). DECLARAR a Fortunata OLIVERA DIAZ, demás datos personales obrantes en la causa, en calidad de autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, en concurso real con el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inciso “c” de la ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

2º). En su consecuencia, **CONDENAR** a **Fortunata OLIVERA DIAZ** a las penas de CINCO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, más accesorias legales, y MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Anexo de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación), y declarar su calidad de reincidente (art. 50 del CP).

3º) **NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, formulado por la defensa en favor de Fortunata OLIVERA DIAZ.**

4º). **DECLARAR** a **Ruby Nataly RODRÍGUEZ OLIVERA**, demás datos personales obrantes en la causa, en calidad de partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes (art. 5º inciso “c”, Ley 23.737 y art. 46, CP.)

5º). En su consecuencia, **CONDENAR** a **Ruby Nataly RODRÍGUEZ OLIVERA** a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento condicional, y MULTA DE TREINTA (30) UNIDADES FIJAS (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Anexo de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

6º). **DECLARAR** a **Richard Russell RODRÍGUEZ OLIVERA**, demás datos personales obrantes en la causa, en calidad de partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes (art. 5º inciso “c”, Ley 23.737 y art. 46, CP)

7º). En su consecuencia, **CONDENAR** a **Richard Russell RODRÍGUEZ OLIVERA** a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento condicional, y MULTA DE TREINTA (30) UNIDADES FIJAS (cfme. art. 5, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Anexo de la Resolución N° 954/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

8º) **DECLARAR COMPURGADA** la multa impuesta a **Ruby Nataly RODRÍGUEZ OLIVERA** y a **Richard Russell RODRÍGUEZ OLIVERA**, atento al tiempo de prisión preventiva sufrido por los encartados.

9º). **IMPONER** a **Ruby Nataly RODRÍGUEZ OLIVERA** y a **Richard Russell RODRÍGUEZ OLIVERA** las siguientes reglas de conducta -por igual término al de la condena- de conformidad a los arts. 26 y 27 bis del CP : **a)** fijar domicilio del cual no podrá mudar sin previo aviso; **b)** no cometer nuevos delitos; **c)** abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes, como así



también relacionarse con personas vinculadas a ellas; **d)** someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; todo ello bajo apercibimiento de revocar el cumplimiento condicional de la sanción punitiva.

10°) CONCEDER LA INMEDIATA LIBERTAD a Richard Russell RODRÍGUEZ OLIVERA y a Ruby Nataly RODRÍGUEZ OLIVERA, la cual se hará efectiva desde las unidades penales donde se encuentran alojados, previa verificación de que no poseen restricción de libertad a requerimiento de otro Tribunal. Asimismo, se le requiere al personal de las Unidades Penales n° 1 y 6 de esta ciudad, que labren el acta de estilo en la que los nombrados asumirán el compromiso de dar estricto cumplimiento a las condiciones impuestas en el apartado anterior.

11°). IMPONER las costas a los condenados en un 33% a cada uno de ellos (art. 531, CPPN).

12°). APLICAR el monto de dinero secuestrado, que asciende a la suma de \$151.700 más los intereses devengados -cfr. boleta de depósito de fs. 538- al pago parcial de la multa impuesta a OLIVERA DIAZ e INTIMAR a la condenada a abonar la multa impuesta en el término de diez (10) días de quedar firme la presente o, en su caso, a hacer uso de las opciones que, para su cancelación, prevé el art. 21, CP.

13°). DISPONER EL DECOMISO de los celulares de Fortunata OLIVERA DIAZ y de Richard Russell RODRÍGUEZ OLIVERA, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal General por constituir instrumentos utilizados para la comisión del ilícito (cfme. art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737)

14°). Una vez firme la presente, **DESTRUIR** el remanente del material estupefaciente remitido y demás efectos vinculados (art. 30, Ley 23.737).

15°). PRACTÍQUENSE, por Secretaría, los cómputos de las penas impuestas (art. 493, CPPN) y **FÓRMENSE** los pertinentes Legajos para su inmediata remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

16) Rectificar los términos del punto 1 del veredicto oportunamente adelantado, quedando su redacción definitiva conforme lo indicado en el presente resolutorio.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese. Firmado: Mariela Emilce Rojas -Presidenta-; ante mí, Dana Salomé Barbiero -Secretaria de Derechos Humanos-.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#40093425#478732571#20251103081541027